

SALINAS DE AÑANA

SALINAS DE AYANA

“UNIVERSIDAD”

REVISTA DE CULTURA Y VIDA UNIVERSITARIA

SALINAS DE AÑANA

a través de los documentos y diplomas
conservados en su Archivo municipal

POR

PEDRO ARELLANO SADA

LICENCIADO EN FILOSOFÍA Y LETRAS.

ANTIGUO ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.



R. 260194

ZARAGOZA

Tipografía «La Académica» - F. Martínez

1930

UNIVERSIDAD

REVISTA DE HISTORIA Y GEOGRAFIA

SALINAS DE AÑANA

a través de los documentos y diplomas
conservados en su Archivo municipal

por

PEDRO ARRIANO SADA

LICENCIADO EN HISTORIA Y GEOGRAFIA

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS



R. SADA

BOGOTÁ

Imprenta de la Universidad Nacional de Colombia

1950

SALINAS DE AÑANA

a través de los documentos y diplomas conservados
en su Archivo municipal

POR

PEDRO ARELLANO SADA

Licenciado en Filosofía y Letras.

Antiguo alumno de la Universidad de Zaragoza

PRELIMINAR

Poco después de llegado a esta reducida y antigua villa alavesa, tuve conocimiento de que, en el Archivo del Ayuntamiento, se guardaban unos pergaminos muy antiguos, *con letras raras y difíciles de leer*, según el comunicante.

Llevado de mis aficiones y suponiéndome ya de qué se trataba, aunque sorprendido de que en este olvidado rincón existieran tales cosas, realicé una visita al referido archivo instalado en la amplia Sala de Juntas, donde, amontonados y en completo desorden, descubrí en un estante una porción bastante numerosa de documentos escritos en pergamino. Examinados luego, vi que se trataba de una hermosa y notable colección diplomática, que contenía los privilegios, franquezas y mercedes que, un rey aragonés, primero, y toda la serie de monarcas castellanos desde Alfonso VII, después, prodigaron a los pobladores y vecinos de esta villa. Colección de documentos casi completamente ignorada como tantas otras que sería preciso exhumar en muchos rincones de España, para rectificar, completar y, en suma, formalizar, con mejor y más definitivo criterio, su historia.

El abandono en que yacen muchos archivos y la ignorancia que se tiene de otros, hace precisa una labor de ordenamiento y de publicidad que facilite la investigación.

Y sobre todo en muchos pueblos que hoy permanecen casi ignorados, donde la incultura, el desconocimiento del positivo valor de

estos documentos, del cual se tiene, a lo sumo, una concepción muy vaga y sin finalidad práctica alguna, la desaprensión de algunos que explotan esa general ignorancia para realizar un negocio indigno con tales documentos y otras circunstancias por el estilo, hacen que muchos de éstos desaparezcan de los archivos y anden dispersos sabe Dios por dónde.

Así ocurre, por ejemplo, con el riquísimo archivo de este pueblo, el cual se nota que estuvo cuidadosamente organizado hasta fines del pasado siglo; pero desde entonces acá, el abandono ha sido tal, que los documentos se amontonan en completo desorden sobre los estantes. Y no ha sido lo peor eso, sino que han extraído de él gran cantidad de aquéllos, parte de los cuales fueron inutilizados, otros pasaron a manos de particulares y no pocos vendidos por tener algún valor en el mercado de cosas antiguas o raras.

Sin embargo, aun se ha conservado bastante. Hay la colección completa de los libros de actas del Concejo, los de elecciones de alcaldes de Hermandad que se nombraban anualmente, varios libros de cuentas del Ayuntamiento, algunos de ellos de los siglos XVI y XVII, y numerosos legajos de papeles administrativos, entre los que ofrecen algún interés los pertenecientes a la época de la ocupación francesa y a las dos guerras civiles del siglo pasado, por estar esta comarca enclavada en el territorio que constituyó su principal teatro de operaciones.

De los antiguos pergaminos he llegado a ordenar hasta sesenta diplomas debidamente catalogados, los cuales están aún en buen estado; pero se nota la falta de otros muchos cuya existencia y contenido se conoce solamente por posteriores confirmaciones de los mismos.

A través de todos ellos iremos reseñando en el presente trabajo las vicisitudes históricas más salientes de esta villa y su intensa actividad de otros tiempos, tan decadente en la actualidad.

SITUACIÓN TOPOGRÁFICA

En la parte occidental de la provincia de Alava, ocupando el centro de un reducido valle, se asienta la antigua villa de Salinas de Añana. No muy lejos de ella (a unos diez kilómetros) y sirviendo de límite a las provincias de Alava y Burgos, pasa el histórico río que, muy adolescente todavía, necesita correr largo trecho para con-

vertirse en el *varón* amplio y fuerte que besa los pies de la Virgen al pasar por la Inmortal Zaragoza.

Pertenece al partido judicial de Vitoria, de cuya ciudad dista 29 kilómetros, enlazándose a ella por una carretera que, a su vez, la pone en comunicación con la estación de ferrocarril más próxima, Pobes, en la línea de Zaragoza a Bilbao.

El Ayuntamiento está constituido por dos entidades de población: la villa citada, cuya población es de unos 650 habitantes, y la aldea de Atiega, distante de aquélla unos cuatro kilómetros.

El terreno es desigual y quebrado, por hallarse cruzado en varias direcciones por las últimas estribaciones de la Cordillera Cantábrica, que van a perderse en los llanos de Miranda de Ebro. Hidrográficamente está enclavada en la cuenca del Omecillo, primer afluente que recibe el Ebro en tierra alavesa. Varios arroyos cruzan el término, de los cuales, el más importante es el Muera, llamado así por ser portador de las aguas salobres que dan origen a la industria salinera de la villa.

Su clima es frío y húmedo, correspondiendo así al relieve del suelo, a su altitud (unos 530 metros) y a las frecuentes lluvias que caen durante la mayor parte del año.

NOTICIAS HISTÓRICAS

No puede precisarse, por carecer de documentos fehacientes, la época de la fundación de esta villa. Lo que sí puede afirmarse es que su origen está vinculado al descubrimiento y explotación de los manantiales de agua salada, que, como luego veremos, constituyen la base de su principal y casi única riqueza.

En efecto: lo áspero y pobre de su suelo y el relativo apartamiento de las principales vías de comunicación, no eran circunstancias favorables a la fundación de una villa que alcanzó bastante importancia en los tiempos pretéritos. A lo sumo, no hubiera pasado de ser una aldea insignificante, poblada por un corto número de vecinos, los pocos que la tierra, cultivada a costa de muchos sacrificios, puede sustentar.

Dejando, pues, a un lado todas las conjeturas que pueden forjarse respecto de su antigüedad, trataremos de la parte positivamente histórica, fundamentada en documentos claros y precisos (I).

Hay que llegar al siglo X para tener datos rigurosamente históricos acerca de la existencia de la villa y del aprovechamiento de sus sali-

nas, cuyos datos se contienen en varias escrituras de ventas y donaciones, de las cuales haremos mención más extensa y concreta al tratar de las salinas.

CARTA DE POBLACIÓN Y FUEROS

Es la más antigua que se conoce en Alava, habiéndola concedido en 1126 Don Alfonso I *el Batallador* (2), a cuya corona debió pertenecer esta villa, como otras poblaciones alavesas, incluídas por entonces en el vecino reino de Navarra.

Esta carta fué confirmada luego por Don Alfonso VII en Castrojeriz, el 12 de enero de 1140.

He de advertir que ni la carta del Batallador ni la de Don Alfonso VII están ya en el archivo, aunque en algunas obras que he consultado se hace notar que se conservan en él, prueba de que su desaparición no data de mucho tiempo atrás.

Sin embargo, el texto de la carta de Don Alfonso VII es conocido íntegramente por hallarse transcrito en dos confirmaciones que de la misma se conservan. Ambos documentos fueron otorgados por Don Alfonso XI, en 1315 el primero, en el cual se hace referencia a otra confirmación hecha por el mismo dos años antes, y el segundo, que es un privilegio rodado, lleva la data del 15 de agosto de 1329. De este último hay también un traslado que fué sacado tres meses más tarde (3).

Aunque desconocemos el texto de la carta de Don Alfonso I de Aragón, es fácil presumir que no se diferenciaría mucho de la de su hijastro, pues este mismo dice en su carta: "dono et concedo tales foros habendos omnibus illis hominibus vel mulieribus qui populerint in salinas quales eis Adeffonsus rex aragonesium dedit quando easdem populari precepit".

No es muy extensa la carta de población que comentamos, pero sí hay en ella una concesión notable: la de otorgar a los pobladores que vinieren de San Salvador, de San Millán y de Santo Domingo de la Calzada, el derecho de seguir viviendo bajo el fuero de sus respectivas poblaciones de procedencia. Ordénase también en la citada carta que por cada casa se paguen dos sueldos anuales, pero que la viuda pagase sólo uno. Que no paguen portazgo en ningún lugar por la sal que extrajesen. Que tengan mercado un día a la semana, siendo de su elección ese día, y que los mercaderes puedan ir y venir por

todas sus tierras libremente, condenando al pago de mil sueldos a los que en algo les contrariasen. Que tuvieran sus heredades francas y libres. Por último, los que tuviesen caballo o potro, quedaban exentos de pagar fonsadera.

Por su especial importancia dentro de los demás documentos custodiados en este archivo, la transcribimos a continuación tal y como se halla contenida en las mencionadas confirmaciones:

“In nómine domini patris et filii et Spiritus Sancti. Ego Adeffon-
sus dei gratia hispanie imperator una cum uxore mea Berengaria grato
animo uoluntate spontanea dono et concedo tales foros habendos
omnibus illis hominibus uel mulieribus qui populauerint in sallinas
quales eis Adeffonusus rex aragonesium dedit quando easdem populari
precepit. Omnis quis igitur ad predictas salinas causa populandi uenerit
et ibi populauerit, hereditatem suam quam in loco unde uenerit dimitet,
salua et segura habeant et eam nullius homo ei auferat nec pigneret
pro illa et qui fecerit, pectet mille solidos regie potestate. Omnis etiam
homo qui populauerit in sallinas non det aliam pecteram nisi duos soli-
dos pro sua casa ullos in capite cuiusque anno reddat de illa moneta
que fuerit in ipsa terra, mulier uidua unum solidum tantum modo det
et nullum aliut seruiçium faciat. Omnis etiam homo qui fuerit popu-
latus in sallinas non det portaticum pro illo sale in illas salinas neque
in alia terra. Et qui fuerit de sancto Salvatore, et uenerit ibi populare,
sub iure sancti saluatoris populet et maneat. Et qui de sancto emiliano
similiter sub iure sancti emiliani populet et maneat. Et qui de sancto
dominico, similiter sub iure sancti dominici populet et maneat, omnis
vero alii sub iure regali semper maneant et populent. Concedo quo
omnibus populatóribus de sallinas ut faciam ibi merchado in uno die
septimane quales ei placureit et uadant et ueniant mercatores eorum
per totam meam terram salui et securi et nulus homo eos disturtet
nec contrarium faciat. et qui fecerit pected mile solidos, propterea con-
cedo omnibus populatóribus de sallinis ut habeant soltos meos montes
et meas hortas et meas aquas et quantum circa se unditque po-
terit acalçare. Supradictos foros tali modo dono et concedo omnibus
illis qui populati fuerint in salinas ut eos ipsi et eorum filii et omnis sua
generacio saluos et securos semper habeant. Quius uero mei testamenti
confirmacionem siquis de meo uel alieno genere disrruperit sit male-
dictus et in inferno cum Juda proditore et datan et abiron tormentetur.
In super pectet regie parti mille morabetinos et hec carta semper
firma permaneat facta carta castro suriz secunde idus Januarii. Era

millesima, centesima septuagesima octava. Imperatore adefonso imperante in tolleto, Legione, Cesar-augusta, Naiara, Castellam, Gallezia. Ego adefonso imperator hanc cartam quam iussi fieri anno quinto mei imperii confirmo et manu mea rroboro. Nullus homo qui habeat cauallum aut potrum non det fonsadera. Sancie naiarensis episcopus. Petrus palentinus episcopus. Petrus burgensis electus confirmat. Comes rodericus gomez. Comes lupus diez. Comes latro confirmat. Comes osories martinez confirmat. Guterrius ferrandez confirmat, didacus munioz maiordomus Imperatoris confirmat, didacus florez alferiz confirmat. Garsias fortunonez confirmat. Michael felizes maiorinus in burgis confirmat. Geraldus scripsit iusu magistri hugonis cancelarii Imperatoris. (Las letras del signo del privilegio dicen): Signum Imperatoris”.

UNA RECTIFICACIÓN HISTÓRICA

Todos los autores que han tratado con alguna extensión la historia de la legislación y fueros de Alava, están conformes en afirmar que la carta-puebla de Salinas de Añana es la más antigua de todas las conocidas en la provincia. Sin embargo, en algunas de las obras que conozco a este respecto, se insinúa erróneamente, después de lo dicho, que la villa de Salvatierra debió tener fuero antes que Salinas de Añana, puesto que en la carta-puebla de ésta se hace mención de él.

He acotado primeramente este error en una obra de los señores A. Marichalar y C. Manrique titulada *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil en España*, uno de cuyos volúmenes está dedicado al estudio particular de los fueros de Navarra y Provincias Vascongadas. En el capítulo tercero de la sección correspondiente a los fueros de Alava, al tratar de la función de villas, dice refiriéndose a Salvatierra: “Acabamos de ver que en el fuero de Salinas de Añana se hace mención de un fuero de Salvatierra en la carta de D. Alfonso VII, por lo que debe suponerse que en 1140 tenía ya fuero particular, pero hasta hoy permanece ignorado, no habiendo de él ninguna otra noticia”.

En términos parecidos (quizá tomados de la obra anteriormente citada, o inspirados, al menos, en ella) se expresa D. Vicente Vera en la *Geografía General del País Vasco-Navarro*, diciendo al hablar de

los fueros generales de esta provincia: "En Salvatierra hubo el más antiguo de los fueros de Alava. Consta que en 1140 lo disfrutaba de tiempo anterior". Y más adelante, en las notas históricas particulares de la citada villa, añade: "Se hace mención del fuero de Salvatierra en el fuero que D. Alfonso el Batallador concedió en 1126 a Salinas de Añana" (4).

Por ser ésta una obra de divulgación muy extendida por todo el país vasco-navarro, y ser la otra una obra fundamental, donde probablemente se inició este error, salimos al paso del mismo para rectificarlo y dejar bien sentado que no pudo tener Salvatierra un fuero anterior al de Salinas de Añana, fundándose en que de él se hace mención en la carta-puebla de esta villa, puesto que tal mención no existe.

Todo depende de que los señores Marichalar y Manrique se equivocaron sin duda al leer el privilegio y transcribir luego, para que sirviese de nota aclaratoria, la parte del mismo que constituye la base de su aserción, o sea la que trata del fuero que habían de disfrutar los pobladores que vinieran de San Salvador, de San Millán y de Santo Domingo. Dicen así en su nota: "Et qui fuerit de *foro Salvaterrae* et qui *foro Emiliano*, similiter sub jure fori Emiliani populet et maneat; et qui de *foro Dominico*, similiter sub jure regali semper maneant et populent".

Han tomado, pues, la abreviatura de "sancto" (*sc̄o*) por "foro", y la de "sancti" (*sc̄i*) por "fori". De *Saluatre* hicieron "Salvaterrae", y de *Saluatoris*, "Salvatorilis", forma esta última un poco difícil de explicar, aun tratándose del latín más degenerado, como correspondiente al genitivo de Salvaterra; mucho más difícil aún cuando, a pesar de la deformación del término, indica claramente un caso de Salvator y no de Salvatierra.

Es evidente que, según esa nota, no podía ser más lógica la deducción hecha y la existencia de un fuero de Salvatierra anterior al de Salinas de Añana, podía tener fundamento.

Yo creo que en la transcripción de esa parte del documento hubo mucha ligereza y no poca negligencia para hacerlo con la escrupulosidad que merecía, pues ni siquiera se tomaron la molestia de copiarla íntegramente, por lo cual resulta que los de Santo Domingo no gozaron su propio fuero, sino el del Batallador, no obstante haber afirmado antes todo lo contrario, y con razón, los mismos autores.

El mismo grosor que a simple vista presentan los errores come-

tidos, aleja hasta la idea de que el defecto pudiera encontrarse en las afirmaciones que del privilegio se guardan; cosa, por otra parte, difícil de sospechar por la absoluta identidad de los tres textos conservados, y porque erratas tan notables y de tanta trascendencia, relativamente al alcance del documento, no hubieran pasado desapercibidas a los concertadores.

No se hace, pues, mención alguna de Salvatierra ni de su fuero en el privilegio de Salinas de Añana, sino de *Sancto Salvatore*, o sea de San Salvador de Oña (Burgos); pues no creo pueda ser otro el lugar de referencia.

Además de todo lo que llevamos dicho, abona nuestra afirmación el hecho de que los tres lugares indicados han poseído propiedades en esta villa durante muchos siglos, especialmente Oña y su monasterio, que entre otros, tuvo el derecho de cobrar el diezmo del portazgo que se pagaba en la villa, hasta que D. Alfonso X quitó dicho portazgo a los de Salinas, como tendremos ocasión de notar más adelante (5).

La influencia y arraigo de algunos de estos lugares y sus monasterios quedó como plasmada en la misma toponimia del valle salado; así, en el ordenamiento hecho en 1760 para regular el reparto y los derechos de mueras, se citan la *poza de Oña* y el *arroyo de Oña*, así como las *eras de San Millán*, a pesar de que ya no figuran como propietarios los citados monasterios (6).

DONACIONES Y AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS

D. Alfonso VIII dió a esta villa la aldea de Atiega con el monasterio que entonces existía en ella del que se han encontrado aún vestigios. Este privilegio, datado en Toledo el 27 de noviembre de 1194, es el documento más antiguo de los que actualmente existen en el archivo (7).

La donación fué confirmada luego por D. Alfonso X en su privilegio rodado del año 1259 (8).

Sancho IV amplió más tarde los términos de la villa, concediéndole en 1290 los lugares de San Zadornil, Caranca, Astúlez, Lanzarón, Sobrón y Modropio. Todos ellos pertenecen actualmente a la provincia de Alava menos el primero, que es de la de Burgos, y Lanzarón y Modropio, que ya no existen. Del último se conserva aún el nombre en un término cercano a la jurisdicción de esta villa, donde seguramente estuvo emplazado (9).

EXENCIONES DE PECHOS Y TRIBUTOS

Fueron muy amplias las libertades que en este respecto gozaron los vecinos y moradores de esta villa. Todos los monarcas castellanos se mostraron propicios en concederles privilegios y mercedes, o confirmarles los que ya tenían. Pero ninguno de ellos fué tan pródigo como don Alfonso XI, cuyos diplomas, a pesar de que han desaparecido bastantes, constituyen el mayor número, dentro de la colección que se guarda en el archivo.

PORTAZGOS.—La exención del portazgo de la sal, concedida en la carta-puebla, que hemos mencionado, fué ampliada por D. Alfonso X, en 1282, a todas las demás cosas que llevasen; pero consintió que lo pagasen en Sevilla, Murcia y Toledo. En el capítulo correspondiente a las salinas mencionaremos también este privilegio y las confirmaciones que obtuvo de los monarcas posteriores (10).

FONSADERA.—Alfonso VIII determinó que cada vecino pague dos sueldos por fonsadera y las mujeres viudas uno, entendiéndose anualmente este pago. Como se ve es la cantidad fijada por D. Alfonso I el Batallador en su carta de fueros, confirmada también por la de Alfonso VII; aunque allí no se menciona que fuese por fonsadera.

El privilegio de D. Alfonso VIII está fechado en Toledo el 28 de noviembre de 1194. De él se conservan dos confirmaciones, en dos hermosos privilegios rodados, uno de D. Alfonso X, expedido en Toledo el 29 de agosto de 1259, y otro de D. Alfonso XI otorgado en Valladolid el 12 de noviembre de 1329. En el mes de septiembre de ese mismo año habían obtenido también el Concejo y los vecinos de la villa una carta de confirmación de todos sus privilegios, en virtud de las quejas que presentaron al Rey, porque nadie se los guardaba y les exigían toda clase de pechos (11).

Finalmente, en 28 de junio de 1339, dióles el mismo Alfonso XI un nuevo privilegio rodado por el cual los declaró libres del fonsado y de la fonsadera, "por los muchos seruiçios bonos que fiçieron a los reyes onde nos venimos e a nos, e fazen de cada día". En él se ordena que no los pongan en los padrones formados para la exacción de ese tributo; y que ni el Concejo ni los vecinos paguen dichos fonsado y fonsadera, aunque les muestren cartas y privilegios expedidos posteriormente al que entonces les daba (12).

YANTARES, SERVICIOS, EMPRÉSTITOS Y AYUDAS.—De la misma fecha que el anterior, existe otro privilegio rodado, por el cual los libertó de satisfacer yantar de Rey, Infante, adelantado y merino. Sólo exceptúa los yantares del Rey cuando fuere a la villa, que tuvo a bien se lo pagasen en tal ocasión.

En igual fecha, y por otro privilegio rodado, los declaró libres de servicios, empréstitos y ayudas. Ambos privilegios se hallan confirmados en otros dos de D. Pedro I, otorgados en las Cortes de Valladolid, el 20 de noviembre de 1351 (13).

Todavía recibieron nuevas mercedes de D. Alfonso XI, pues en octubre de 1340, a la par que les confirma el privilegio de D. Alfonso X, relativo al portazgo, ordena lo siguiente: “Quitámoslos et franqueámoslos que non den montadgo, nin pasaje, nin peaje, nin rrecuaje, nin emiendas, nin seiya, nin cueças, nin oturas, nin cúchares, nin rrediezmo, nin alcaualas, nin rrondda, nin castellería, nin otro tributo alguno por sí nin por sus bestias nin por la sal que traxieren nin por sus ganados, nin por sus mercadurías nin por otras cosas qualesquier que traxieren para qualesquier villas e lugares del nuestro sennorio, saluo en Toledo, en Seuilla e en Murçia” (14).

MONEDAS.—También D. Juan I, por carta de privilegio, otorgada el 15 de julio de 1389, mandó que no pagasen monedas ni ningún otro tributo, confirmándoles de paso en todas las exenciones, franquezas y libertades concedidas por los anteriores monarcas. La carta original no se encuentra en el archivo; pero su texto se conserva en una confirmación de D. Enrique III hecha en 1391 (15).

Todos estos privilegios, exenciones y franquezas fueron defendidos siempre con gran tesón por el Concejo y los vecinos de la villa y sus aldeas. Entre las varias quejas formuladas por incumplimiento de los mismos, que dieron lugar a casi todos los documentos y confirmaciones que llevamos reseñados, existe una querrela entablada ante D. Enrique III contra los recaudadores de pechos, por haberles incluido en el reparto de los pedidos que hizo el Rey los años anteriores “para las pagas de los francos que se fizieron al duque de Alencaste. Et otrosy para la guerra que yo he con el mi aduersario de portugal”.

Los procuradores del Concejo y de las aldeas hicieron valer sus privilegios presentando, entre otros, el de D. Alfonso XI relativo a los servicios, empréstitos y ayudas, y la carta de D. Juan I que últimamente hemos mencionado, y afirmaron que siendo libres y exentos de pagar tributos, no los quisieron entregar a los recaudadores, los cua-

les les embargaron sus bienes por ello. Después de esto expusieron la razón de que por ello se despoblaba la villa, acarreándose graves quebrantos a las rentas y derechos que el Rey tenía sobre “la mucha sal que se faze en ella”.

Esta razón, invocada siempre en último recurso, era el resorte con que movían la voluntad del Rey, pues comprendieron claramente que la cuestión de unas rentas en peligro de desaparecer, o simplemente, de disminuirse, constituían un punto muy sensible y vulnerable para debelar aquella voluntad y atraerla a su favor.

No hay que decir que la causa, informada favorablemente por los Consejeros y contadores de la Hacienda se resolvió en favor también de los privilegios de la villa, ordenándose, además, la devolución de todos los bienes embargados. La carta de sentencia va fechada en Illescas el 25 de enero de 1400. No se encuentra en el archivo; pero se halla contenida en una confirmación solemne de la misma, que, para darle mayor fuerza y autoridad, solicitaron los procuradores, la cual fué concedida y otorgada por D. Enrique III en Fuensalida, el 11 de febrero del último año expresado (16).

OTROS PRIVILEGIOS

D. Fernando IV, en carta fechada en Burgos el 1.º de junio de 1301, les concedió que tuviesen “suelta” dos veces al año, una por Quinquagésima y otra por la fiesta de Todos los Santos, lo mismo que por entonces las tenían en Miranda de Ebro y Santo Domingo de la Calzada. Cada suelta duraría tres días, y los que a ellas asistiesen, estaban libres de portazgos, oturas y enmiendas (17).

De D. Fernando IV, también se conservan dos cartas y un privilegio rodado que, aunque expedidos a nombre del Concejo, tienen un contenido de carácter general y ofrecen datos interesantísimos, relacionados con la labor administrativa llevada a cabo por aquel monarca. Dichos documentos resumen, en una especie de Ordenanzas, los acuerdos tomados en las Cortes celebradas en Valladolid los años 1299 y 1301 y las reunidas en Medina del Campo el año 1305.

En ellas se exponen, largamente, asuntos sobre la administración de justicia, exacción de tributos, seguridad de las personas y de los pueblos; sobre la recaudación de los impuestos que no debían ejercerla Ricos-hombres, caballeros, hidalgos ni judíos; la reglamentación jurídica de las deudas que con estos últimos tenían los cristianos y la de los de-

rechos de Cancillería; sobre la facultad de poner en todos los Concejos escribanos públicos y que este cargo fuera ejercido por naturales del mismo lugar, cuestiones relativas a la nueva moneda acuñada por el Rey en vista de las falsificaciones que de ella se hicieron y de los trastornos económicos consiguientes; disposiciones sobre el contrabando y sobre las cartas "desaforadas"; reglamentación de las propiedades realenga y abadenga; la confirmación de los fueros y privilegios de todas las ciudades, villas y lugares del Reino y una petición de los procuradores para que las Cortes no se reuniesen sólo en Castilla, sino también en León o en cualquiera otra parte del Reino, a lo cual accedió el Rey (18).

CONFIRMACIONES GENERALES

DE LOS PRIVILEGIOS DE LA VILLA

Aparte de las confirmaciones particulares de algún privilegio, que sucesivamente hemos indicado, existen varias de carácter general, puesto que afectan a la totalidad de los fueros, privilegios y franquezas que en distintas ocasiones fueron concedidos a la villa.

La más antigua de estas cartas de confirmación es una de Sancho IV, otorgada siendo todavía Infante, y durante el período de la guerra civil promovida contra su padre. Está fechada en Valladolid el 28 de abril de 1282.

Otra confirmación general se encuentra en un privilegio rodado de D. Fernando IV; el cual quiso premiar con ello los servicios prestados por esta villa durante su menor edad ("fincando nos ninno pequeño") y luego en las guerras que sostuvo ("et auiendo guerra con nuestros enemigos assi con xristianos como con moros"). Este privilegio fué otorgado en las Cortes de Burgos, las primeras que se celebraron después de ser declarado mayor de edad, el 28 de julio de 1302.

D. Enrique II concedióles otra carta de confirmación en las Cortes de Toro el año 1371, y de D. Juan I obtuvieron otra en 1379. Don Enrique III se los confirmó dos veces por los años 1392 y 1393. De D. Juan II existen tres confirmaciones que sucesivamente les otorgó en 1408, 1420 y 1431.

Las restantes confirmaciones generales son: De D. Enrique IV, concedida en 1473, de los Reyes Católicos en 1477 y de D.^a Juana en 1515 (19).

A éstas podemos añadir otra que se contiene en un albalá del Infante D. Alfonso, fechado el 18 de agosto de 1465, en el que el otorgante lleva el título de Rey (20).

SEÑORÍO DE LA VILLA

Desde las primeras noticias históricas parece que esta villa fué de propiedad realenga, aunque hubo alguna ocasión en que transitoriamente perdió tal carácter, pasando a ser de señorío particular. Más tarde, al erigirse el Condado de su nombre, permaneció definitivamente en ese último estado.

Ya hemos indicado que D. Alfonso XI dió a su hermana doña Leonor las rentas y derechos del valle de las salinas, pero luego vendió él mismo la villa a D.^a Blanca, hija del Infante D. Pedro. Esto debió disgustar a los de Salinas, porque en 1350 recurrieron a D. Pedro I, para que de nuevo hiciera suya la villa, volviéndola al patrimonio real, pues desde que pertenecía a D.^a Blanca todo estaba trastornado, nadie hacía caso de sus privilegios y recibían toda clase de agravios y desafueros. Aún añadieron que "no podría auer justicia nin conplimiento de derecho por los sus alcaldes et ofiçiales e porque la dicha donna Blanca non está en estado para lo escarmentar". Según se consigna en la carta de D. Pedro no fué ésta la primera vez que se quejaron el Concejo y vecinos de la villa por la enajenación de la misma, pues manifestaron también los procuradores, en apoyo de su pretensión, que D. Alfonso XI, su antecesor, les había prometido, antes de morir, que tomaría nuevamente la villa para sí.

No debió parecerle mal a D. Pedro el mensaje ni anduvo perezoso en concederles una merced, con la cual todos salían ganando, y así tornó la villa al patrimonio real, absolviendo a sus vecinos y moradores del pleito y homenaje que tenían prestado a D.^a Blanca. Tampoco se olvidó por completo de ésta, pues "para mantener y proueer a la dicha donna Blanca en toda su onrra" mandó al Concejo que pusieran en la villa prestamero y merino y que arrendasen la prestamería, cuyas rentas y derechos foreros entregarían a D.^a Blanca en pago de los maravedises dados por la compra de la villa. Sin embargo, la enajenación a que nos hemos referido no fué completa, pues dice la carta, al tratar de los derechos, que D. Pedro dejó a D.^a Blanca: "Saluo las salinas e los otros derechos que el dicho rrey mío rretouo por ssi" (21).

En la carta de confirmación de D. Enrique III, por la que de nuevo

quedaban libres de pechos y tributos, aparece la primera noticia acerca del Condado de Salinas, cuyo señorío, dice, tomó D. Diego Sarmiento en tiempo de D. Enrique II.

El gran número de privilegios y franquezas que esta villa tuvo, defendidos tenazmente por el Concejo y vecinos de la misma en toda ocasión propicia, y las propiedades, derechos y rentas que poseían los Reyes de ella, sin que nunca hicieran dejación de los mismos, hace suponer que el poder señorial tendría aquí bastantes limitaciones.

Sólo durante el azaroso reinado de D. Enrique IV, en medio de la general anarquía y aprovechándose de ella, parece que los Condes procuraron ampliar sus prerrogativas, en orden a la exacción de impuestos y tributos, principalmente.

Pero el espíritu fuerista que tan fuertemente había arraigado en todos los vecinos de la villa, se opuso enérgicamente a todo atentado contra sus libertades. Repetidas veces elevaron sus quejas al Rey, pero, fuera porque los Condes tuvieran gran influencia en la Corte, fuera por las circunstancias desfavorables de los revueltos tiempos, el hecho es que siendo atendidas favorablemente dichas quejas, de momento, prácticamente eran pronto olvidadas.

Así siguieron las cosas hasta que, a mediados del siglo XVI, se promovió un largo pleito contra D.^a Ana de Pimentel, tutora de su hijo D. Rodrigo Sarmiento y de Villandrando, Conde a la sazón de Salinas y de Ribadeo.

Este pleito terminó mediante una transacción convenida entre don Rodrigo Sarmiento, ya llegado a mayor de edad, y el Concejo de la villa. En su virtud, el Conde renunciaba a los 30.000 maravedís de alcabala, a los diez mil que cobraba por el suelo y a cien reales para cien gallinas, todo lo cual venía satisfaciendo la villa, con mengua de sus privilegios. Esta, por su parte, se obligó a no exigir en ningún tiempo, al Conde ni a sus sucesores, ninguna cantidad por lo que él y sus antepasados habían obtenido, indebidamente, por los referidos conceptos.

La escritura de esta transacción fué otorgada en Madrid el 18 de agosto de 1579. La representación de la villa fué confiada a D. Juan de Eguiluz Barrassa, alguacil mayor de las salinas de Castilla la Vieja (22).

El señorío de la villa pasó luego al Duque de Híjar, todas las confirmaciones de las ordenanzas municipales, desde el año 1764, están autorizadas por el Juez de residencia nombrado por el Señor expresado.

Desde entonces, ya no hay más noticia de la actuación de los Condes, en los asuntos del Concejo, que el de haber recurrido éste al Excelentísimo Sr. Duque de Híjar para que interpusiera su valimiento en la resolución de un pleito promovido en 1803 por la aldea de Atiega (23).

ORDENANZAS CONTRA LOS MALHECHORES

En 1293, recurrieron el Concejo y hombres buenos de Salinas de Añana a D. Sancho IV, suplicándole que les enmendase su fuero malo en vista de las muertes violentas ocurridas con tanta frecuencia, por lo cual “se despoblaba y hermaua la villa”.

No sé qué fuero sería el aludido, pues la primera y única noticia que de él existe es la de esta carta que comentamos.

He aquí las ordenanzas dictadas por D. Sancho: “...mandamos que todo omme que matare sin razón e sin derecho que muera por ello e si lo non pudiesen alcançar que non entre en la villa e que peche su omeziello e si y entrare que le maten por ello.=E quien sacare cuchiello contra otro maguer non fiera con él que peche çinco maravedís de la moneda nueua.=E el que non ouiere la quantía que yaga tres meses en el çepo.=E quien friere de cuchiello a otro o con otra arma qualquier e non tolliere miembro que peche diez marauedís de la moneda nueua.=E el que non ouiere la quantía que yaga medio anno en el çepo.=E el que friere de cuchiello a otro o con otra arma qualquier e tollier miembro que peche el omeziello que es de su fuero.=E el que non ouiere la quantía que yaga un anno en el çepo.=E el omme que fuere de fuera de la uilla que matare o friere a vezino de la villa sil alcançar pudieren que caya en la pena sobredicha”.

Añade a continuación que las caloñas que sobre esto se obtuviesen se emplearan para “ayuda de las çercas de la villa”; y últimamente les confirma el privilegio, que ya usaban, de nombrar alcaldes que ejerciesen el cargo por un año (cadanneros), elegidos entre los hombres buenos del Concejo. La carta está fechada en Burgos el siete de septiembre de 1293.

De ella existen dos confirmaciones: la primera otorgada por don Fernando IV el 8 de abril de 1312, a petición de la Infanta D.^a Blanca, en nombre del Concejo, por razón de las muchas peleas que se levantaban y los innumerables daños y violencias que sufrían. Se hace constar en esta carta que ningún adelantado ni merino pueda entrar en la

villa a hacer justicia, sino que esta función estuviese reservada a los alcaldes, jurados y merinos de la villa.

La otra confirmación es de D. Pedro I, concedida en las Cortes celebradas en Valladolid el 7 de octubre de 1351. Esta contiene, además de la carta de D. Sancho y la confirmación de D. Fernando IV, otra confirmación de D. Alfonso XI, cuyo original no está en el archivo (24). No se precisa la fecha, pero en un documento suscrito por varios Concejos alaveses y riojanos, consta que en unión de éstos formó parte esta villa de la Hermandad vieja de Castilla.

El documento en cuestión forma un extenso cuerpo de Ordenanzas que formularon y acordaron el 6 de agosto de 1296, estando reunidos en Haro los representantes de los Concejos de Vitoria, Treviño, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Miranda de Ebro, Haro, Briones, Davalillo, La Bastida, Salinillas de Buradón, Portilla, Salinas de Añana, Puebla de Arganzón, Peñacerrada, Salvatierra, Antoñana y Santa Cruz de Campezo (25).

Estas ordenanzas, cuyo largo texto no incluyo aquí en orden a la brevedad, se redactaron en vista de las dificultades, prácticamente experimentadas, de cumplir lo estatuido en la Hermandad de Castilla la Vieja y por "los muchos agrauamientos, e muchas menguas, e males, e dannos, e muertes de omnes, e robos que auían reçibido sin razón e sin derecho de algunos omnes de la tierra".

En conjunto, ofrecen una confirmación de las que regían en la Hermandad de Castilla, cuyos estatutos mencionan frecuentemente, haciendo referencia a ellos.

Con gran extensión y detalle se determinan en ellas las obligaciones comunes a todos los Concejos reunidos, encaminadas a limpiar de malhechores la tierra, mediante su persecución y castigo; y la forma de llevar esto a cabo, para asegurar en lo posible las vidas y haciendas de los moradores y el respeto a los privilegios y libertades privativas de cada uno de los Concejos.

Para excusar el no haber convocado a los demás pueblos que constituían la Hermandad, alegan la razón de la distancia, el elevado coste que supondría para muchos Concejos enviar su representación y el carácter particular de los acuerdos tomados, que podrían cumplir bien ellos, sin el concurso y ayuda de los demás.

INCORPORACIÓN A LA PROVINCIA DE ALAVA

El 17 de febrero de 1460 entró esta villa a formar parte de la provincia de Alava, constituyéndose en una de sus hermandades con los pueblos de Caranca, Astulez, Sobrón y Puentelarra. Desde este momento quedó sujeta a la legislación especial de esta provincia, si bien hicieron la salvedad de que ello no significaría mengua alguna de los fueros y libertades, a cuya sombra habían vivido hasta entonces.

La incorporación se hizo mediante escritura pública, estipulándose las siguientes condiciones, convenidas entre la Diputación general de la provincia y D. Lope Sáenz de Atiega, procurador y representante de la villa: =Que por razón del "gran cargo que tenían de hacer su sal y según sus privilegios" no podían ellos extenderse a practicar lo que las otras hermandades de Alava ejecutaban en el caso de tener que salir en persecución de los malhechores, obligándose tan sólo a llegar hasta tres leguas alrededor de la villa. =Que no fuesen obligados a enviar sus procuradores a ninguna de las Juntas generales ni provinciales, debiendo en cambio ser convocado a ellas por si quisiera enviar un delegado. Por último, que no habían de contribuir más que a los gastos ordinarios de la provincia, como eran el sostenimiento de los diputados, alcaldes, procuradores, escribanos y demás oficiales de la Hermandad (26).

Verificada la incorporación, hubieron de tener alcaldes de Hermandad, alguaciles, escribanos y procurador provincial, para asimilarse a la organización política y administrativa de esta provincia.

Los Alcaldes de Hermandad se elegían todos los años el día 1.º de enero y la elección había de recaer, precisamente, en las personas pertenecientes al estado noble. Luego se nombraban dos cuadrilleros, del estado llano, que servían de alguaciles a dicho Alcalde. Eran éstos elegidos por el Alcalde ordinario, el Procurador general y los Regidores de la villa.

Las facultades conferidas al Alcalde de Hermandad abarcaban la jurisdicción civil y criminal en todos los casos que afectasen a la Hermandad; resolvía siempre en primera instancia, y la intervención del Alcalde ordinario quedaba relegada en estos asuntos a la de un mero Juez instructor. Ambos alcaldes remitían sus actuaciones a la Diputación general, que las concluía y sentenciaba. El recurso de apelación era sólo admitido para ante el Rey o su Consejo.

El procurador provincial, que había de elegirse también entre el estado noble, representaba a la Hermandad en las Juntas generales de la provincia que se reunían dos veces al año en fechas fijas: el 4 de mayo, la primera, y el 18 de noviembre, la segunda. Por esta circunstancia no se pasaba convocatoria a los procuradores de las distintas Hermandades, excepto al de Salinas de Añana a quien correspondía por privilegio según hemos visto en la escritura de incorporación a la provincia.

La Hermandad tenía también un escribano propio, el cual turnaba con los de las otras Hermandades para desempeñar sus funciones en las Juntas generales (27).

La incorporación a la provincia de Alava no se verificó sin alguna resistencia por parte del Concejo y vecinos de la villa, fundada quizá en el temor de que inspirasen poco respeto sus privilegios. Este temor fué confirmado muchas veces, originándose de ello no pocos rozamientos con la Diputación general.

En uno de los recursos que entablaron para hacer respetar sus exenciones, se consigna que "como quier que ellos tenían preuilegios de los rreyes antepasados e confirmados del Rey e Reina nuestros señores por donde no podían entrar en la dicha hermandad ni les podían constreñir a ello, pero porque veían que hera cosa que cumplía al seruicio de dios e de los dichos señores rreyes y es honra y prouecho de la dicha hermandad. E porque el Conde de Salinas su señor ge lo auía mandado expresamente que entrasen en la dicha hermandad, no yendo ni viniendo contra los dichos preuilegios e aquellos quedando a saluo para adelante".

Algo de esto se confirma también en una cédula de D.^a Juana fechada en Burgos el 20 de febrero de 1508 y aún se concreta que no entraron en la Hermandad hasta que los Reyes Católicos se lo mandaron, aunque a condición de que sus privilegios no sufriesen mengua.

Parece indicar todo esto que la incorporación se verificó por la presión ejercida por el Conde, y que, después de realizada, pretendieron separarse y aún quizá lo estuvieran de hecho hasta que los Reyes Católicos confirmaron la incorporación, dándole carácter definitivo.

En lo que más batallaron los de Salinas con la Diputación General fué en la cuestión de los repartos extraordinarios que les giró repetidas veces, no estando obligados a ellos en virtud de una de las cláusulas de la escritura de incorporación.

Los dos alegatos más importantes que hicieron fueron provocados,

el primero, con ocasión de haberles pedido gente de guerra y cierto número de panes para ayudar a las tropas de Carlos I que operaban en Guipúzcoa y Navarra contra los franceses, y el segundo, por haber pretendido obligarles a contribuir al arreglo del camino real que pasaba por el puerto de San Adrián, en el límite de Guipúzcoa.

Las Juntas generales, que determinaban y resolvían sobre estas reclamaciones, contestaban las más de las veces con evasivas para alejar de sí el asunto; pero la terquedad de los procuradores de la villa, presentando infinidad de pruebas para hacer valer sus privilegios, obligábalas a conceder lo que pedían.

Para atajar de una vez estas irregularidades, dieron poder a don Baltasar de Ozpina, alcalde ordinario de la villa, para que se entendiese con la Diputación general de la provincia y se confirmasen solemnemente las libertades y privilegios de la villa, dándose por fin una sentencia en la que se reconocía formalmente la exención de pagar gastos extraordinarios a Salinas de Añana y a su aldea de Atiega, pero se exceptuaban de ella a Caranca, Astulez, Sobrón y Puente Larra. Este arreglo final se verificó en 1582 (28), y ya no se tiene noticia de más reclamaciones hasta la formulada en 1814 con motivo de los repartos girados por la provincia para saldar los gastos realizados por ésta durante la ocupación francesa, habiéndose convenido en que pagarían la mitad que las otras hermandades (29).

La Hermandad de Salinas de Añana formó parte de la Cuadrilla de Vitoria; pero al desdoblarse ésta en dos, el año 1840, se erigió la Hermandad de Añana en cuadrilla; y así se siguió hasta que fué sustituida esta organización por la que regía en las demás provincias de España (30).

ORDENANZAS MUNICIPALES

Se redactaron y aprobaron en 1582, con intervención de D. Diego Hurtado de Loma y Esquivel, Juez de residencia por D.^a Antonia Ulloa, Condesa de Salinas y de Ribadeo (31).

En el preámbulo se determinan el orden y la forma que habían de seguirse para la elección del Ayuntamiento. Solamente concurrían a la elección los vecinos casados con arraigo de veinte mil maravedises. Se insaculaban todos los nombres, y acto seguido sacaba un niño ocho bolas, y los ocho a quienes por suerte había correspondido, eran los

que nombraban el Ayuntamiento. Este se componía del alcalde, dos regidores y un procurador general pertenecientes al estado noble, un mayordomo de propios y dos alguaciles del estado llano. El teniente de alcalde era, precisamente, el alcalde que cesaba.

Siguen luego ochenta y nueve artículos, a los cuales se añadieron quince más por orden de la Condesa. En todos ellos se tratan minuciosamente todos los aspectos de la vida municipal, tanto en lo administrativo y económico, como en lo religioso y social, moralidad y buenas costumbres, administración de justicia, policía urbana y seguridad.

Estas ordenanzas se confirmaron en los años 1764, 1769, 1780, 1784 y 1793. Las únicas modificaciones introducidas en ellas fueron unos capítulos sobre el aprovechamiento de pastos, para dar fin a las disensiones y pleitos suscitados con frecuencia entre los ganaderos. Esta adición se llevó a cabo en noviembre de 1773.

También se incluye una cédula de D. Fernando VI fechada el 30 de octubre de 1747, en la que se autoriza al Concejo para cargar veinticuatro maravedises sobre cada cántara de vino que se vendiese en la villa "según que siempre lo usaron por costumbre desde inmemorial tiempo", con objeto de atender al pago del médico y del cirujano, ya que los bienes propios de la villa eran escasos y de poco valor.

LA ALDEA DE ATIEGA

Ya se ha indicado en el lugar correspondiente que D. Alfonso VIII concedió a Salinas de Añana el señorío de la aldea de Atiega. Esta es la única población que permanece todavía unida al Ayuntamiento de cuantas le fueron donadas.

El único interés histórico que tiene lo representan las varias tentativas que hicieron sus vecinos para emanciparse de la villa. En 1763 movieron un accidentado pleito para lograr la separación, que hizo escribir más de tres centenares de folios, para concluir denegando la petición formulada (32).

Nuevamente insistieron sobre lo mismo en 1802, suplicando además se concediese a la aldea el título de villa. Salinas de Añana buscó entonces el apoyo del Duque de Híjar, el cual puso a contribución su valimiento para que no triunfase la idea de los de Atiega. Por fin, en agosto de 1803 se supo que la Cámara había informado a S. M. no

haber lugar a conceder lo solicitado por la referida aldea, informe que confirmó luego un R. D. del 24 de septiembre del mismo año.

La noticia fué comunicada al Ayuntamiento por el alcalde ordinario D. Nicanor José de Loma y Osorio, y acto seguido se dispuso dar las gracias al Excmo. Sr. Duque de Híjar por su valiosa y acertada intervención; y, aunque las arcas municipales estaban tan exhaustas que hubo necesidad de pedir prestado el importe de los gastos ocasionados en el pleito, organizó varios festejos, entre los que se contaron un Tedéum, Rosario y Misa solemnes, varios "voladores" por la noche y un toro para capearlo.

Los vecinos de Atiega, que de treinta y cuatro que eran entonces, han bajado actualmente a nueve, ya no sintieron más ganas de emanciparse.

Su dependencia de la villa se señalaba en el pago de un tributo, cuyo origen no está precisado, aunque sí consta en las actas del Ayuntamiento de donde extraemos estas notas, que se pagaba en señal de vasallaje, como a su natural dueña y Señora".

Se le entregaba todos los años el segundo día de Pascua de Resurrección, y consistía en un rosco de pan y dos huevos por cada vecino de la aldea, más una cierta cantidad de pan blanco, que por no precisarse, da lugar a la sospecha de que fuese de carácter voluntario. Además de esto pagaban en metálico treinta y nueve reales y veinticuatro maravedises con el título de "eminas". Este dinero se empleaba en un refresco para el Cabildo y los Capitulares y los roscos, huevos y pan, reducidos a trozos (hay que suponer que cocerían antes los huevos), se arrojaba a los niños de Salinas desde el balcón de la Sala Capitular.

Varias veces intentaron los aldeanos librarse de esta carga, negándose a satisfacerla; pero otras tantas tuvieron que doblegarse ante la tenaz defensa que hicieron los salineros de su prerrogativa. El último reparto de que se hace mención se verificó en 1830; desde esa fecha, y sin que aparezca la causa de la suspensión, no figura en los libros de actas ningún otro reparto de roscos, ni siquiera una alusión al mismo (33).

PARROQUIAS

Existieron dos, la de Santa María, que aún subsiste, y la de San Cristóbal. Esta última estuvo emplazada en el lugar más elevado de la villa, y parte de sus muros se apoyaban sobre las murallas que circuían aquélla. Por esta circunstancia y por ocupar el punto más estratégico del valle, pudo servir de fortaleza a las tropas francesas que la ocuparon durante todo el año 1812; pero el 10 de enero de 1813, en el avance de Wellington hacia Vitoria, fué atacada por la división Iberia, que causó grandes destrozos en la fábrica hasta lograr que los franceses la desalojaran, y, seguidamente, fué demolida con objeto de que, en lo sucesivo, no pudiese hacerse fuerte en ella el enemigo (34). De ella se conservan la llave del Sagrario, preciosa joya artística, toda ella de oro y rematada por la efigie de San Cristóbal, y la cruz parroquial, de estilo plateresco y primorosamente cincelada.

También se conserva un hermoso tríptico de grandes dimensiones, del cual no se tienen noticias ciertas acerca de su procedencia, aunque me inclino a creer que perteneciese a la parroquia desaparecida.

Tiene el mismo estilo que las tablas flamencas del siglo xv y representa diversas escenas de la Pasión del Señor, todo ello ejecutado con una finura insuperable. Se conserva muy bien, aunque ya se advierten síntomas y señales de deterioro. No lleva firma ninguna que revele su autor, por lo cual, bien pudiera ser una de las tantas obras flamencas importadas en Castilla a fines del siglo indicado.

Desde luego, es una obra notable que debería figurar en algún museo mejor que en la sacristía de una humilde parroquia como está ahora, donde, de aquí a cierto número de años, no muy largo, quedará reducido a unas cuantas tablas carcomidas y deshechas.

De aquella manera podría conservarse mucho mejor y podría ser admirado y conocido por los estudiosos, mientras que hoy apenas si saben su existencia dos o tres anticuarios que menudean sus visitas para lograr su negocio.

* * *

La Iglesia de Santa María, situada en la parte más baja del pueblo, constaba de una sola nave, crucero y ábside; pero al ser demolida la de San Cristóbal, fué ampliado su recinto con dos naves laterales. La arquitectura no ofrece cosa digna de notarse; pero en

cambio conserva un magnífico retablo renacentista con hermosos relieves que representan diversos pasajes de la vida de la Virgen, algunos cuadros interesantes y dos imágenes de Nuestra Señora de Villacones, que poseen todos los caracteres de las esculturas del siglo XIII.

Perteneció esta villa en lo religioso al obispado de Valpuesta (Burgos), pero desaparecido éste en 1085, pasó a formar parte de la archidiócesis de Burgos, hasta que, creado en 1862 el obispado de Vitoria, fué incorporada a esta diócesis (35).

Ambas parroquias llegaron a tener catorce beneficiados. La provisión de los beneficios se efectuaba con sujeción a un fuero especial. Al quedar vacante alguno de ellos, se citaban por medio de edictos a todos los sacerdotes naturales de esta villa y bautizados en cualquiera de las dos parroquias; hacíase luego una información sobre la *limpieza de sangre* y se examinaban ante un sínodo compuesto de varios beneficiados. Si todos los votos recaían sobre uno de los examinados, la elección quedaba hecha; si se repartían entre dos o más decidía la designación el arzobispo de Burgos. De un fuero idéntico disfrutaba el Cabildo de Vitoria (36).

En los libros de actas del Ayuntamiento y en los de bautizados y cuentas de fábrica que se guardan en el archivo parroquial, aparecen dispersas algunas noticias sobre una enconada lucha que sostuvieron los cabildos de ambas parroquias por razón de los derechos y rentas que cada uno había de percibir. Relacionando todos esos datos, se saca en consecuencia que las disensiones debieron ocurrir hacia el siglo XVI, y que, al final del mismo, hubo una concordia entre ambas parroquias, la cual debió consistir en unirse ambas, formando un solo Cabildo, para el hecho de repartirse las rentas y beneficios.

No he logrado encontrar en el desmedrado y deshecho archivo parroquial un solo documento que aclare bien este asunto. Lo único que puede decirse en concreto es que, a partir del año 1597, y seguramente para remachar mejor el clavo de las discordias y evitar susceptibilidades, todas las partidas de los libros parroquiales y demás documentos meramente administrativos, se encabezaban, después del nombre del que extendía el acta o el documento, con la fórmula *beneficiado de las dos iglesias unidas de esta villa*, indicándose luego a continuación el nombre de la parroquia a la cual estaba adscrito.

Desde aquella fecha también se nota en las actas del Concejo que

éste nombraba todos los años un mayordomo de fábrica para cada Iglesia, los cuales se encargaban de recaudar los diezmos, beneficios y rentas de cada una, para repartirlo luego en común.

Cercano a la villa y sobre una pequeña eminencia que domina todo el valle de las salinas, se halla situado el convento de Religiosas Comendadoras de San Juan de Acre. Su fundación parece muy antigua, pues su nombre va asociado, según veremos al tratar de las salinas, a los documentos relativamente antiguos que de éstas tratan.

Debió poseer un riquísimo archivo, del cual sólo se sabe que fué incendiado, pero sin precisar tampoco fecha. Sólo quedan dos o tres libros sin importancia y seis bulas de diferentes Papas concediendo indulgencias y gracias apostólicas.

Actividad económica.—Las salinas; su explotación y vicisitudes históricas

Pobre en recursos agrícolas y forestales, como ya dejamos indicado, la principal fuente de riqueza de la villa son las salinas, cuya explotación resume y concreta casi toda su actividad económica.

Dichas salinas ocupan toda la cabecera del estrecho valle donde se asienta el pueblo. En el extremo superior que se halla orientado al Sur, está la fuente principal de agua salada, y no lejos de ésta brotan otras dos de menor importancia por su escaso caudal. A ambos lados de la fuente principal y a una distancia de unos catorce metros, brotan otras dos fuentes abundantísimas, pero el agua es ligeramente salada, casi dulce, y por lo tanto, no se aprovecha.

La "muera" o agua de las fuentes saladas se distribuye en tres canalillos de madera llamados "Royo de Quintana", "Royo de Suso" y "Royo Medio", los cuales recorren todo el valle para inundar las eras donde ha de cristalizar la sal.

Las eras son unas plataformas de reducidas dimensiones, constituidas por dos capas; la inferior es de una arcilla compacta y bastante impermeable; la superior es de cemento en unas y empedrado en otras. Ambas capas se superponen sobre una trama horizontal de viguería, sostenida por fuertes pies verticales de maderera de pino principalmente, de modo que la plataforma quede perfectamente nivelada.

Esta construcción es costosa, pero no puede seguirse otro procedimiento por la necesidad de adaptarse a la irregularidad del suelo producida por la estrechez del valle, en virtud de la cual se sitúan las eras en las faldas de los montes que lo cierran.

Todas las eras se forman en grupos de veinte o treinta, constituyendo lo que se llama una "granja".

Cada granja posee unos o dos depósitos o "terrazos" para recoger la sal, eventualmente, al tiempo de elaborarla. Estos depósitos se construyen en los huecos que quedan debajo de las eras.

El procedimiento empleado para elaborar la sal es, sencillamente, el de la evaporación natural; se llenan las eras de agua hasta que la capa alcance un espesor de cuatro centímetros próximamente, y se deja hasta que a fuerza de sol y viento cristaliza el cloruro sódico, a medida que el agua se evapora.

Antiguamente era otro el procedimiento. Las eras estaban pavimentadas con arcilla exclusivamente, bien comprimida y apisonada para darle suficiente impermeabilidad. Luego se rociaban con la muera, la cual cristalizaba rápidamente por el ligerísimo espesor de la capa; se continuaban las aspersiones y, después de formarse un manto de sal de regular grosor, se recogía con unos rastrillos de madera en los depósitos.

Por este procedimiento se obtenía mayor cantidad de sal, pero era, indudablemente, de peor calidad.

La fabricación suele durar de junio a septiembre, pues el clima lluvioso y frío de esta comarca hace impracticable el procedimiento indicado fuera de los meses estivales, y aún en éstos se interrumpe no pocas veces por los accidentes atmosféricos propios de la estación, que son las tormentas.

Más tarde se verifica el "entroje", o sea el transporte de la sal elaborada, desde los terrazos hasta los almacenes situados en el borde del valle. La operación se ha hecho siempre, y aún se hace en la actualidad, envasando el producto en sacos que transportan al hombro personas de ambos sexos. Todo, como se ha podido ver, completamente primitivo.

ANTIGÜEDAD DE LAS SALINAS

No hay datos que permitan fijar concretamente la época del descubrimiento y explotación de estos manantiales. Desde luego parece indudable que ambas cosas están íntimamente relacionadas con la fundación de la villa, ya que el aprovechamiento de aquéllos ha sido y sigue siendo su principal elemento de riqueza y de vida.

En la sección del Archivo municipal correspondiente a las salinas, se conservan varios ejemplares de una Memoria compuesta por don Adrián Herrán el año 1883, en que se hace una compendiosa reseña histórica de aquéllas. También existen ejemplares de otra Memoria del año 1862, que, aunque no lleva firma, parece ser del mismo autor que la segunda, pues el texto es idéntico, variando sólo en un apéndice, que lleva al final, la de 1883.

En ambas Memorias se consigna que en el Archivo de los monjes benedictinos de San Millán de la Cogolla, se encontraban varias escrituras referentes al valle de las salinas de Añana, insertando la que a continuación copiamos, la cual he visto reproducida en otras obras que han tratado, aunque someramente, de este asunto: "Sarracino Gutiérrez, con mi hermano Obeco, Morello, Aperó y Bela, vendemos a tí Abad Gomesano una tierra en el valle que llaman de Salinas, junto a una posesión de nuestro Señor el Conde Fernando; y a sus eras propias que compró a Munio López, y por otra parte posesión del fraile de Cardeña, y tú has dado el precio en que nos convenimos de siete sueldos y medio y una yegua con su potro, para que las tengas firmemente desde hoy.—Obeco, testigo.—Munio Obeco, testigo.—Tello Obeco, testigo.—Obeco Hazan, testigo.—en la era de novecientos ochenta, siendo Ramiro rey de León y Fernando Conde de Castilla".

Añade también la citada Memoria que en el mismo Monasterio existen otras escrituras de venta de eras verificadas entre particulares, y, entre ellas, una donación del Conde Fernán González al Monasterio de Arlanza, consistente en sesenta sernas de sal de Añana, hecha el 27 de marzo de la era expresada. Asimismo cita otro documento por el que el Rey D. Alfonso VI, en 1081, concedió carta de ingenuidad a Alvaro, abad de Santa María de Valbanera, y a todos sus monjes, en el sitio de Salinas de Añana; así en las eras propias como en las compradas".

No advierte el señor Herrán si tradujo él mismo directamente las

escrituras citadas, o las tomó de alguna obra anterior a sus Memorias, o si alguien se las proporcionó; lo único que cabe advertir en apoyo de su existencia y autenticidad es que, tanto el Monasterio de San Millán, como los de Cardeña, Arlanza y Valbanera, nombrados en ellas han poseído gran número de eras en estas salinas; algunos de ellos hasta la época de la desamortización, según puede verse en la copiosa documentación que se conserva en el Archivo.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

De lo anteriormente expuesto y del examen de los documentos que sucesivamente trataremos, se deduce que la propiedad de las salinas estuvo repartida entre la Corona y los particulares; y aun la de éstos estuvo intervenida más o menos directamente por los Reyes primero, y por la Hacienda pública después.

Todos los propietarios de las salinas constituían una Sociedad o gremio que se titulaba "Comunidad de Caballeros Herederos de las Reales Salinas de Añana". Este largo título aparece simplificado en muchos documentos, reduciéndose simplemente al de "Comunidad de Herederos", que sigue ostentando en la actualidad.

A pesar de la minuciosa busca que he realizado entre los numerosos legajos del Archivo, no he logrado encontrar documento alguno que contuviese las Ordenanzas por las cuales se rigiera la Comunidad, lo que hace presumir que no las tuvo y que se rigió siempre por costumbres de uso inmemorial; pues se observa que en cuantas reclamaciones y demandas formulaba aquélla, se invocaba siempre, como fundamento de su pretensión, al lado del fuero o privilegio otorgado por la autoridad real, la costumbre establecida desde *inmemorial tiempo*.

Hay que examinar los múltiples documentos conservados para extraer de ellos los principales preceptos y reglas que rigieron la explotación y administración de las Salinas.

Por esa carencia de un debido Ordenamiento, no se sabe a punto fijo cuándo y cómo quedó constituída la Comunidad, aunque desde Alfonso VIII, en un documento suyo de 1198, y en varios de sus sucesores, se mencionan a la par el Concejo y los *Herederos de las Salinas de Añana* (37).

Todavía a fines del siglo XVI tomaban parte conjuntamente en

los pleitos, el Concejo y la Comunidad de Herederos, pero a partir de esa fecha, es la Comunidad sola la que interviene en todos sus asuntos.

DIPUTADOS

Para el buen régimen de los intereses generales de la Comunidad nombraba ésta cada año dos Diputados, uno seglar y otro eclesiástico. Este representaba los intereses de gran número de conventos, iglesias y monasterios que, teniendo grandes propiedades en el valle salado, constituían casi la mitad de los Herederos de la Comunidad.

Al llegar la época de la desamortización y ser enajenadas por el Estado todas esas propiedades, se suprimió el Diputado eclesiástico, creándose para sustituirle el cargo de Diputado suplente. Este pasa a ser propietario al siguiente año.

El cargo de Diputado duraba un año, verificándose la elección en la Junta general que anualmente celebraba la Comunidad en el mes de julio, pudiendo ser reelegidos los que en tal forma desempeñasen el cargo.

Los Diputados representaban a la Comunidad en todos los asuntos relacionados con sus comunes intereses; no obstante, cuando se trataban pleitos o cuestiones importantes que afectaban gravemente a esos intereses, se nombraba un procurador especial con amplios poderes otorgados por la Comunidad en pleno ante notario público.

Tal representación especial y extraordinaria había de recaer, sin embargo, en uno de los Herederos que más se distinguiese por su ilustración o por su nobleza, y, sobre todo, por su habilidad y diplomacia para enfocar y resolver debidamente en favor de la Comunidad todas sus cuestiones.

Además de la mencionada representación se señalan como obligaciones propias de los Diputados la de ordenar en el valle las reparaciones y obras necesarias para el buen estado y conservación de los manantiales salados, caminos y sendas en el interior del valle para facilitar la circulación, reparar los canalillos de madera que conducen y distribuyen las mueras, velar porque el repartimiento de éstas se efectuase con arreglo a lo estatuido en el "Libro del repartimiento" que mencionaremos más adelante, imponer las sanciones establecidas en el mismo para los contraventores y presentar a la Junta general, al

expirar el plazo de su mandato, las cuentas de los ingresos y gastos correspondientes al año de su ejercicio. Para la aprobación de éstas, la Junta nombraba dos "veedores" para que las examinasen detenidamente, y dieran su conformidad o pusiesen los reparos pertinentes, antes de aprobarlas (38).

EMPLEADOS SUBALTERNOS

Había dos, cuya misión era la de repartir las mueras y encubarlas en los depósitos de cada granja, para cuando llegase la época de la elaboración. Eran nombrados por la Comunidad, todos los años, en el mes de febrero, y entre ambos cobraban un sueldo de 3.300 maravedises por encubar, más cuatro ducados por repartir las mueras. La primera cantidad corría a cuenta de la Hacienda pública desde que ésta se hizo cargo de las Salinas a mediados del siglo XVI; lo restante les era satisfecho por el Concejo.

Estos datos están tomados del "Libro de Masías" que contienen también el repartimiento de mueras, y, por tanto, se refieren a la fecha del mismo que es del año 1760; pero al determinarse las expresadas cantidades, se hace constar que no se les da más por ser "esto así de tiempo inmemorial y sin mudanza".

Todos los días a las cinco de la mañana era obligación de los repartidores inspeccionar los "royos" o canalillos por donde corre la muera, dándola al que la necesitase hasta las siete, hora en que habían de ir a la puerta de la "Casa del Rey" (en la entrada de la villa) para dar la muera a quien por turno o por derecho correspondiere (39).

PATRONA DE LA COMUNIDAD

Eligió ésta por patrona a Santa Ana, y su patronato se extendió además a todo el valle salado, en cuyo borde le erigieron una amplia ermita, que aún subsiste convertida en almacén de sal.

Por un documento existente en el archivo se sabe que dicha ermita perteneció al patrimonio real, atestiguando también este extremo el ostentar todavía en el frontispicio el escudo que se usaba en tiempo de los Austrias.

El día 25 de julio de cada año, víspera de la fiesta de la Patrona, se celebraban en la ermita unas vísperas solemnes a las que asistía el

Cabildo y la Comunidad de Herederos en pleno, vestidos todos de gran etiqueta. Al día siguiente se decía una Misa "por las intenciones de Su Majestad" y, concluída aquélla, era obligación de arrendador o administrador de las salinas obsequiar al Cabildo y a la Comunidad con una merienda "decente" y "onrada".

No existe documento alguno en el que conste de manera clara y concreta el origen o el fundamento de esta costumbre. Sólo se habla de ella en unos legajos que contienen las actuaciones de un largo pleito promovido por la Comunidad contra el administrador de las salinas D. Juan Antonio del Camino, el año 1686, por haberse negado este último a satisfacer la merienda anual, la cual "de tiempo inmemorial venían satisfaciendo todos los administradores y arrendadores de las salinas".

El Diputado de la Comunidad tomó el asunto tan en serio, como si se tratase de la cosa más grave; pero el administrador debió tomar a chirigota tantas informaciones y andanzas con escribanos para cosa tan baladí, pues negóse a pagar, aun después de haber sido condenado, y hubo necesidad de conminarle con el embargo de sus bienes (40).

DISTRIBUCIÓN DE LAS MUERAS

En el ya citado *Libro de las Masías* se contiene el único ordenamiento que se conserva en el archivo, relativo al repartimiento y distribución de las mueras por las granjas que constituían el valle salado. También hemos indicado que la fecha del libro es de 1760; pero al final de dicho repartimiento se hace constar que se ha elaborado "teniendo a la vista el Memorial antiguo", con el cual se conforma en un todo.

Y muy antiguo debiera ser a juzgar por lo característico del procedimiento. Actualmente aún, no hay sino algunas ligeras diferencias en el modo de repartir y gozar el derecho de muera.

Al salir de la fuente principal, se distribuye la muera en dos canales denominados "Royo de Suso" y "Royo de Quintana", que corren, respectivamente, por las márgenes derecha e izquierda del Valle.

El primero ha de llevar las 12/25 partes del caudal y el segundo las 13/25 restantes. Para ello se colocan en el partidero de cada uno una plancha metálica con doce y trece orificios circulares, de igual diámetro, respectivamente.

A poca distancia, dice el Ordenamiento, el Royo de Quintana ha de

subdividirse en otros dos, el de Quintana propiamente dicho y el de Medio que corre por el centro del valle; éste es portador de $\frac{2}{5}$ del caudal de muera, y el primero de los $\frac{3}{5}$ restantes, y el partidero de ambos se dispone en forma parecida al de los anteriores.

Mas esto tenía algunas excepciones; pues se determina que los viernes, sábados y domingos, desde la hora del alba hasta las tres de la tarde, ha de llevar toda la muera el "Royo de Medio".

Para precisar con alguna exactitud la hora del alba, dice el ordenamiento que, puesto el repartidor en el origen de estos dos últimos canalillos "ha de conocer una persona que pase por la casa de Cristóval Çarate".

Las mueras que los viernes corrían por el Royo de Medio se denominaban "mueras del Rey" y, durante las horas que hemos indicado anteriormente, tenían derecho exclusivo a ellas las eras del Hospital del Rey, de Burgos, las de San Pedro de Arlanza y las del Cabildo de Covarrubias. Las del sábado pertenecían al Monasterio de Vileña, y las del domingo correspondían íntegras a las eras del Rey.

El canalillo denominado "Royo de Suso" inundaba las eras de la margen derecha del valle. Estas eras constituían ocho "barrios" denominados Canales, Vallipaul, Maragray, Rivamediana, La Terradilla primera, Herrero, La Terradilla segunda y Don Sancho.

Los martes, jueves y domingos pertenecían las mueras de este canalillo al Rey, pudiéndolas utilizar las eras llamadas de San Millán, que pertenecieron al Monasterio de este nombre. Tenían derecho a ellas desde las cuatro de la mañana hasta las tres de la tarde, pudiendo aprovecharlas también el Hospital del Rey, de Burgos, Santa María de Nájera, el monasterio del Espino (Burgos) y el Arcediano de Valpuesta (Burgos).

Las mueras restantes se distribuían por riguroso turno entre las demás granjas, que tenían además horas fijas y determinadas para recibirlas.

Además de la fuente principal, cuyo uso disfrutaban comunamente los Herederos, existen dos manantiales salinos secundarios, denominados "La Ontana" y "Fuente Riva", que eran y siguen siendo de propiedad particular.

El ordenamiento de distribución de mueras sólo hace constar con relación a ellos que cuando sus dueños no necesiten las mueras se las repartirán los demás Herederos por turno, el cual tardará lo menos quince días en volver al punto de partida. Las mueras de estos ma-

nantiales secundarios corrían por el "Royo de Quintana" por estar situados en la región del valle inundada por este canalillo.

Las penas establecidas para los que abriesen sin derecho la Ontana eran: entregar cuatro fanegas de sal al perjudicado, más "la pena y cárcel que determine el Administrador de la Hacienda". Para los que hiciesen lo propio con la muera de Fuente-Riba, sólo la pena y cárcel impuesta por el Administrador.

Con respecto a las demás mueras de uso común, sólo consta que los que por descuido o a sabiendas echasen al río la muera del "Royo de Suso", serían condenados al pago de seiscientos maravedises.

Privilegios

EXENCIÓN DEL PORTAZGO

En la carta puebla de la villa hemos mencionado que uno de los privilegios concedidos a los moradores de ella era el de no pagar portazgo por la sal "en la villa ni en otra tierra". Mas este fuero debió ser conculcado muy pronto, pues en una carta de privilegio de Alfonso VIII, fechada en Salinas el 2 de febrero de 1198, y de la cual existe en el archivo un traslado del año 1305, da por *libres e quitas* todas las salinas al Concejo y a los Herederos (41).

Claro es que, según vemos en la misma carta, parece ser que el objeto principal de la concesión fué devolverles las salinas libres, por haber tomado el Rey indebidamente, durante algún tiempo, sal de las mismas, de lo cual se muestra arrepentido luego, motivando ello el otorgamiento de la carta; pero hace constar también que, por tomarla, indemnizó con dineros a los Herederos de aquéllas. Esta indemnización y el hecho de otorgárselas el Rey, de nuevo, "libres e quitas", hace pensar que las había gravado con impuestos y tributos entre los que no dejaría de incluirse el portazgo, o que el privilegio de no pagar este último no les era respetado.

Así vemos que más tarde hubieron de recurrir nuevamente para que su fuero les fuese guardado; por lo cual D. Alfonso X expidió en Huete el 10 de julio de 1273 una nueva carta de privilegio, concediéndoles la exención del portazgo en todos los lugares del Reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, donde tenía a bien que lo pagaran.

Esta carta fué confirmada por D. Sancho IV en Burgos el 9 de mayo de 1286, y por D. Alfonso XI, en Segovia el 8 de septiembre de 1329. Ni la carta de D. Alfonso X, ni la confirmación de D. Sancho IV se hallan en el archivo; el texto completo de ambas se contiene en la confirmación de D. Alfonso XI (42).

Sin embargo, de D. Sancho IV se conserva otra carta, datada el 10 de mayo de 1286, que confirma también un privilegio de Alfonso X sobre la misma concesión; pero no trae el texto de él, sino que alude, solamente, al mismo (43). Es probable que esta confirmación, por la forma distinta en que está redactada, y ser escrita por distinto escribiente o secretario que la anterior, no obstante ser un día la diferencia de las datas, se refiera a otra carta de D. Alfonso, anterior a la que conocemos, pues parece confirmarlo (lo mismo que confirma cuanto del portazgo venimos diciendo)) una carta partida por A B C otorgada por D. Pedro, abad del monasterio de Oña y el Concejo de las Salinas de Añana, para dar fin a un pleito promovido por el abad citado "sobre el bien e la merçet que nos fezo nuestro Señor el Rey don Alfonso de la meatad de la sal que echauades en dehesa, una vez en el año e del portadgo que dauades en uestra uilla, en que nos auemos el diezmo sobredicho, que uos quitó el Rey".

Como esta carta va datada en septiembre de 1264, o sea, nueve años antes del privilegio conocido de D. Alfonso X, y por otra parte se alude directamente a este Rey en ella, es de suponer la existencia de otra carta anterior del mismo, a la cual se referiría D. Sancho IV en la confirmación que de él existe.

Ella tuvo que ser también la que sirviera de base al Concejo de Salinas para negarse a pagar el diezmo del portazgo al Abad de Oña y para solucionar el pleito indicado, ya que el de Oña se vió obligado en cierto modo a renunciar un derecho que estaba virtualmente anulado por el privilegio de D. Alfonso (44).

Ya no vuelve a hablarse más del portazgo, de un modo exclusivo, hasta el año 1495, en que esta villa obtuvo de los Reyes Católicos una carta ejecutoria ganada en juicio contra Miranda de Ebro, que exigía a los de Salinas los derechos de portazgo y de pontazgo, al cruzar el Ebro, con sus mercaderías por el puente de aquella villa (45).

PRIVILEGIO DE LOS LÍMITES

Este es el más importante de cuantos gozaron estas salinas y sus Herederos. Sancho IV, por una carta de privilegio otorgada en Burgos el 5 de septiembre de 1293, fué quien determinó concretamente los límites del territorio, dentro del cual no podía venderse otra sal que la de Añana. Este privilegio debió ser muy antiguo, aunque no hay datos acerca de su origen, siendo la carta que comentamos la que primero habla de él, pero ya para entonces existía la demarcación para la venta exclusiva; pues Sancho IV la expidió a requerimiento del Concejo y vecinos de villa, quienes se quejaron de que “ouiendo ellos terminos sabidos poro deue andar la sal de Salinas, segunt que lo ouieron sienpre por uso et por costumbre, et por cartas et por franqueças de los Reyes” pasaban muchos sal de Navarra y de Aragón, de Medina, de Herrera, de Salinillas de Buradón y de otros lugares.

La queja iba formulada más directamente contra los de Herrera y Salinillas de Buradón; pues éstos, que ya gozaban otro privilegio de límites, que les permitía vender su sal por toda la Sonsierra y tierra de Campezo, intentaron pasarla también a Rioja; y a tal fin, consiguieron de Alfonso X el privilegio de venderla en Nájera, ciudad que caía dentro de los límites señalados a la sal de Añana.

Estos eran muy extensos, pues abarcaban casi todo el territorio comprendido por Castilla la Vieja y Vascongadas. Dice así el documento de D. Sancho IV:

“et el termino poro siempre andido la su sal que fué fasta el agua del Duero con Campos(et fasta Camero uieio et Camero nueuo, et fasta Agreda et Çeruera commo raia la frontera de aragón et de nauarra. Et que andido otrossi por toda la Burueua et tierra de Burgos con su alfoz, et Castro yeriz et por Castiella vieia fasta el agua de Serca. Et quando sal non ouo en las salinas de rrusio que an dido por toda Castiella vieia et aquende ebro fasta el agua de Çadorra y Tolosa et contra la montanna fasta o pudiesse andar”.

De este privilegio existen numerosas confirmaciones. La primera es de Fernando IV, quien les otorgó nueva carta en Carrión el día 31 de enero de 1304. Alfonso XI se les confirmó tres veces: una, en 1317, cuando aún se encontraba bajo la tutela de sus tíos los Infantes don Juan y D. Pedro, y regentaba el reino su abuela D.^a María de Molina; otra, en 1326, a instancia de su hermana D.^a Leonor, a la cual había

cedido todas las rentas y derechos que él tenía sobre estas salinas, y la última, en octubre de 1333, a consecuencia de haberse querellado el Concejo, pretextando que, habiendo sido hecha la anterior confirmación en el tiempo que D. Alvar Núñez estaba en amistad con el Rey, nadie les quería cumplir ni respetar su privilegio luego que el referido magnate fué declarado traidor.

Las restantes confirmaciones son: de D. Juan II en 1412; de doña Juana en 1511, y de Felipe II en 1562.

De todas las referidas confirmaciones sólo existen en el archivo tres: la primera de Alfonso XI, la de D. Juan II y la de Felipe II. También existe un traslado de la de D. Juan, que fué sacado en 1477 (46).

Para facilitar la exportación y venta de sales en las poblaciones enclavadas dentro del territorio demarcado, se establecieron en las principales ciudades y villas almacenes o depósitos que se denominaban "alfolies". Y para evitar el contrabando o la introducción de sal extraña, se colocaban también en ellas "alvareros" o vigilantes, con facultades para practicar registros en todos los lugares donde sospechasen que se ocultaba sal de otras salinas, y denunciar a los que en este respecto cometiesen algún desafuero, incluso a las autoridades, si no les ayudaban a procurar que el fuero se cumpliera.

Sin embargo, esa vigilancia dejó de ser eficaz en muchas ocasiones. Lo prueba el hecho de haber recurrido tantas veces a que se les confirmase el privilegio de los límites, recursos que se fundaban siempre en el incumplimiento del mismo, por parte de los que venían obligados a guardarlo.

Y no ya en los lugares fronteros, sino en el interior de la extensa área señalada se practicó en no pequeña escala la introducción y venta clandestina de sal extraña.

De un espacio de tiempo relativamente corto (poco más de dos años), se conservan en el archivo más de un centenar de denuncias con los juicios y sentencias recaídas sobre los mismos, correspondientes a otras tantas infracciones del privilegio, en distintos lugares de Castilla la Vieja (47).

Las penas establecidas en el privilegio eran terribles. Los que eran sorprendidos se veían condenados a perder la sal que llevaban y las bestias que la conducían, pagando además una fuerte multa y las costas del juicio y sufriendo la correspondiente cárcel preventiva mientras se sustanciaba la causa.

Como ejemplo ponemos lo ocurrido a un pobre arriero, a quien ocuparon en Burgos cuatro celemines de sal distinta de la de Añana; presentada la denuncia y verificado el juicio correspondiente, sufrió varios días de cárcel, perdió la sal, que fué lo de menos, los dos "rocines" que llevaba y, encima de todo ello, pagó las costas del juicio y doscientos maravedises.

En las ciudades limítrofes de Navarra, por ser abundante la sal en este reino y ofrecer suma facilidad pasarla a Castilla, el contrabando no debió interrumpirse nunca, a pesar de que en algunas de ellas, como Logroño y Calahorra, se extremaba la vigilancia. En 1331 hubo una grave contienda con esta última ciudad, por la gran cantidad de sal que habían introducido procedente de Navarra y de Atienza.

Según hemos indicado en otro lugar, Alfonso XI dió las rentas de estas salinas con todos sus derechos a su hermana D.^a Leonor, que era por entonces reina de Aragón como esposa de Alfonso IV. Por eso envió esta reina a varios hombres de Aragón que, en unión de los representantes del Concejo de Salinas de Añana, se dispusieron a investigar en Calahorra los lugares donde la sal se ocultaba. Para ello requirieron la ayuda de las autoridades del referido Concejo, pero no sólo se la negaron, sino que se opusieron tenazmente a que realizasen diligencia alguna, no permitiéndoles usar del derecho de "escodrinar las casas do ellos auían sospecha", a pesar de que comprobaron ser tanta la sal procedente de Navarra, que "hacían della alforiz".

Después de esto y habiendo entablado recurso ante el Rey fué nombrado Ferraut Johanes, obispo electo de Astorga, para dirimir el pleito, el cual no tuvo más consecuencias que una nueva confirmación de los privilegios de Salinas de Añana (48).

Contra Logroño existen dos cartas ejecutorias; una de los Reyes Católicos, que la expidieron en Valladolid el 21 de marzo de 1498, y otra de D.^a Juana, otorgada en 1516 (49).

También se conservan dos cédulas de Carlos I, ambas del año 1552, contra la ciudad de Arnedo, por surtirse de sal extraña y resistirse a que los alvareros registrasen las casas donde se ocultaba (50).

A medida que avanzaban los tiempos, debió ser más odioso para los pueblos esta especie de monopolio, que también llegaron a tener otras salinas de Castilla la Vieja; de otro modo no se explican una serie de cédulas, que se guardan en este archivo, de Felipe II, Felipe III y Felipe V, en las que se ordena de modo terminante a las autoridades de todos los pueblos que no opongan dificultad alguna a la investiga-

ción de sales ocultas, sino que ayuden a los encargados de hacer la inspección y cooperen con ellos para que sea más eficaz (51).

En 1564, Felipe II incorporó todas las salinas a la Corona; por cuya causa quedaron suprimidos los privilegios que acerca de los límites designados para la venta exclusiva, tenían varias salinas (52). Luego se formó una circunscripción única, que agrupó todas las salinas de Castilla la Vieja y Alava. La circunscripción o partido comprendía las salinas de Añana, Poza, Rocío, Buradón, Herrera, Pozo de Sal Moral, Salinas de Santa Casilda, Treceño y Cabezón (53).

En 1591 y 1593, expidió Felipe II varias cédulas relativas a la Administración de todas las salinas del partido. Hubo también límites para la venta exclusiva, pero ya no fueron particulares de cada salina, sino comunes a todo el partido, los cuales abarcaban las provincias Vascongadas y todo el territorio de Castilla la Vieja y León (54).

Por eso en 1622 se ven unidas las Comunidades de Herederos de Salinas de Añana, Poza y Rocío, para defender un pleito contra las villas de Laguardia y Labraza y todos los pueblos de su hermandad, en la Rioja alavesa, por haber introducido sal de Navarra (55). También en 1635 y 1646 sostuvieron pleitos con varias salinas de Asturias que habían vendido sal por la tierra de Campos, enclavada en la jurisdicción de estas salinas (56).

Además del privilegio de los límites gozó la Comunidad de Herederos de Añana el derecho de impedir que en otras salinas limítrofes se construyesen nuevas eras para ampliar la fábrica de sal, derecho que alguna vez ejercitaron contra Salinas de Rocío, según se contiene en una carta de privilegio de Alfonso XI, que ya confirma otras dos de Fernando IV sobre el mismo asunto (57).

INCORPORACIÓN DE LAS SALINAS A LA CORONA

Según acabamos de insinuar, D. Felipe II, por real cédula de 10 de agosto de 1564, incorporó todas las salinas a su patrimonio, especialmente las que tenían límites y guías para vender su sal.

En la misma cédula se justifica tal resolución, considerando los graves males que sufrían muchas poblaciones, obligadas a surtirse de sal en determinadas salinas, y teniendo también en cuenta los perjuicios que, a veces, se ocasionaban a éstas por medio de convenios clandestinos celebrados entre algunas de aquellas poblaciones y los arrendadores de las salinas para permitirles proveerse de sal extraña.

También se dice que dió recompensa justa a los propietarios de quienes tomó las salinas, aunque no dice en qué consistió esa recompensa. Según los documentos conservados en este archivo, relativos al precio de la sal, parece que la recompensa dada a los Herederos de Salinas de Añana fué pagarles un real por cada fanega de sal que fabricasen.

PLEITOS CON POZA

La circunstancia de haberse alzado los límites particulares de cada salina en virtud de la anterior cédula, fué largamente aprovechada por los Herederos de las salinas de Poza, los cuales dieron gran incremento a la producción de sal, y, favorecidos por una ventajosa situación topográfica, que facilitaba el comercio de dicho producto, establecieron una competencia ruinosa para algunas salinas, especialmente para las de Añana.

Por esta razón recurrieron la villa y los Herederos a D. Felipe II manifestando, como siempre, que “resçebían e avían rresçebido gran daño y perjuicio, porque el lugar se iba despoblado y los hedificios heras de las dichas salinas cayendo”, por lo cual suplicaban a S. M. limitase la venta de sal en las salinas de Poza. Informada favorablemente la demanda de Salinas de Añana en el Consejo de Hacienda, acordó éste indicar al Rey la conveniencia de acceder a lo solicitado, y a este fin expidió una Cédula en 20 de mayo de 1569, reduciendo la venta de sal de las salinas de Poza a 24.000 fanegas anuales (58).

Era lógico que esta Cédula dejase descontentos a los de Poza, y así, unidos con el Marqués de la misma villa, protestaron contra esa limitación que se les imponía, alegando que siempre se habían hecho muchas más fanegas de sal y que sería grave perjuicio limitarles la venta. Noticiosos los de Añana de esta protesta comisionaron para la Corte a D. Juan de Eguiluz Barrassa, el cual contradijo las razones aducidas por Poza, y tan buena maña se dió en el cumplimiento de su misión, que alcanzó del Rey otra Cédula confirmando la anterior.

Después de esto volvieron a insistir los Herederos de Poza, que no se resignaban a sufrir tal limitación; y su solicitud fué razonada con argumentos de mayor eficacia, estuviesen o no acordes con la verdad. Según ellos, perdía el Rey, anualmente, nada menos que cinco o seis mil ducados, desde la restricción impuesta, por la sal que se de-

jaba sin vender, y aún añadieron que en Añana y Rocío no por eso se había acrecentado la producción.

Uniéronse las Comunidades de Herederos de estos dos lugares últimamente citados para defenderse contra Poza, cuyas razones rebatieron, por constar "hauer sido siniestra la dicha relación, ya que por efecto de la limitación, se fabricaban en Añana veinticuatro mil fanegas más y los arrieros, al venir por sal, traían vino, trigo y otros mantenimientos, proveyéndose de ellos, por ese modo, muchos lugares de la montaña de Alava que son tan estériles para producirlos, sin lo cual no podrían conservarse y se despoblarían. Con este minucioso razonamiento pretendieron que no se pudiese vender sal en Poza mientras hubiese existencias en los almacenes de Añana y Rocío, y, en todo caso, que les confirmase las anteriores cédulas e impusiese "perpetuo silencio" sobre lo ordenado en ellas. Sólo obtuvieron la confirmación solicitada, que no fué poco. Va fechada en abril de 1575.

Los Herederos de Poza aparentaron resignarse, pero no tardaron en buscar pretexto para insistir de nuevo en su demanda. Lo encontraron en el hecho de haber vendido sus eras el marqués de Poza al Rey, por lo cual alegaron que las 24.000 fanegas de sal habían de fabricarse en las eras propias de los Herederos, no incluyéndose las fanegas elaboradas en las eras que fueron del Marqués en ese número, ya que los pleitos que dieron origen a las cédulas de limitación fueron sostenidos entre las dos villas solamente, sin afectar a la propiedad particular del señor Marqués de Poza, donde, de cuatro a cinco mil fanegas que se elaboraban antes, había subido la producción a siete y ocho mil, beneficiándose con ello el Rey mucho más que en Añana y Rocío. Apuntaron además el peligro de que, por la disposición favorable del terreno donde se hallaban instaladas las eras del Rey, podría éste ampliar el número de sus granjas cuando se le antojase, con lo que vendrían a elaborarse las 24.000 fanegas en las eras del Rey, y se anularían las de los Herederos, que quedaban condenadas a la ruina.

Esta larga exposición provocó un serio pleito; pues los argumentos de los de Poza no carecían de sólido fundamento alguno. Emplazadas las villas de Salinas de Añana y Rocío, estuvieron representadas, una vez más, por el hábil y diplomático Juan de Eguiluz Barrasa, el cual puso a contribución todo su exquisito tacto para conjurar el peligro de que se le diese a Poza la razón en este caso.

El resultado de este pleito fué otra nueva confirmación de las anteriores cédulas en favor de Salinas de Añana; pero se le hizo a Poza

También se dice que dió recompensa justa a los propietarios de quienes tomó las salinas, aunque no dice en qué consistió esa recompensa. Según los documentos conservados en este archivo, relativos al precio de la sal, parece que la recompensa dada a los Herederos de Salinas de Añana fué pagarles un real por cada fanega de sal que fabricasen.

PLEITOS CON POZA

La circunstancia de haberse alzado los límites particulares de cada salina en virtud de la anterior cédula, fué largamente aprovechada por los Herederos de las salinas de Poza, los cuales dieron gran incremento a la producción de sal, y, favorecidos por una ventajosa situación topográfica, que facilitaba el comercio de dicho producto, establecieron una competencia ruinosa para algunas salinas, especialmente para las de Añana.

Por esta razón recurrieron la villa y los Herederos a D. Felipe II manifestando, como siempre, que “resçebían e avían rresçebido gran daño y perjuiçio, porque el lugar se iba despoblado y los hedificios heras de las dichas salinas cayendo”, por lo cual suplicaban a S. M. limitase la venta de sal en las salinas de Poza. Informada favorablemente la demanda de Salinas de Añana en el Consejo de Hacienda, acordó éste indicar al Rey la conveniencia de acceder a lo solicitado, y a este fin expidió una Cédula en 20 de mayo de 1569, reduciendo la venta de sal de las salinas de Poza a 24.000 fanegas anuales (58).

Era lógico que esta Cédula dejase descontentos a los de Poza, y así, unidos con el Marqués de la misma villa, protestaron contra esa limitación que se les imponía, alegando que siempre se habían hecho muchas más fanegas de sal y que sería grave perjuicio limitarles la venta. Noticiosos los de Añana de esta protesta comisionaron para la Corte a D. Juan de Eguiluz Barrassa, el cual contradijo las razones aducidas por Poza, y tan buena maña se dió en el cumplimiento de su misión, que alcanzó del Rey otra Cédula confirmando la anterior.

Después de esto volvieron a insistir los Herederos de Poza, que no se resignaban a sufrir tal limitación; y su solicitud fué razonada con argumentos de mayor eficacia, estuviesen o no acordes con la verdad. Según ellos, perdía el Rey, anualmente, nada menos que cinco o seis mil ducados, desde la restricción impuesta, por la sal que se de-

jaba sin vender, y aún añadieron que en Añana y Rocío no por eso se había acrecentado la producción.

Uniéronse las Comunidades de Herederos de estos dos lugares últimamente citados para defenderse contra Poza, cuyas razones rebatieron, por constar "hauer sido siniestra la dicha relación, ya que por efecto de la limitación, se fabricaban en Añana veinticuatro mil fanegas más y los arrieros, al venir por sal, traían vino, trigo y otros mantenimientos, proveyéndose de ellos, por ese modo, muchos lugares de la montaña de Alava que son tan estériles para producirlos, sin lo cual no podrían conservarse y se despoblarían. Con este minucioso razonamiento pretendieron que no se pudiese vender sal en Poza mientras hubiese existencias en los almacenes de Añana y Rocío, y, en todo caso, que les confirmase las anteriores cédulas e impusiese "perpetuo silencio" sobre lo ordenado en ellas. Sólo obtuvieron la confirmación solicitada, que no fué poco. Va fechada en abril de 1575.

Los Herederos de Poza aparentaron resignarse, pero no tardaron en buscar pretexto para insistir de nuevo en su demanda. Lo encontraron en el hecho de haber vendido sus eras el marqués de Poza al Rey, por lo cual alegaron que las 24.000 fanegas de sal habían de fabricarse en las eras propias de los Herederos, no incluyéndose las fanegas elaboradas en las eras que fueron del Marqués en ese número, ya que los pleitos que dieron origen a las cédulas de limitación fueron sostenidos entre las dos villas solamente, sin afectar a la propiedad particular del señor Marqués de Poza, donde, de cuatro a cinco mil fanegas que se elaboraban antes, había subido la producción a siete y ocho mil, beneficiándose con ello el Rey mucho más que en Añana y Rocío. Apuntaron además el peligro de que, por la disposición favorable del terreno donde se hallaban instaladas las eras del Rey, podría éste ampliar el número de sus granjas cuando se le antojase, con lo que vendrían a elaborarse las 24.000 fanegas en las eras del Rey, y se anularían las de los Herederos, que quedaban condenadas a la ruina.

Esta larga exposición provocó un serio pleito; pues los argumentos de los de Poza no carecían de sólido fundamento alguno. Emplazadas las villas de Salinas de Añana y Rocío, estuvieron representadas, una vez más, por el hábil y diplomático Juan de Eguiluz Barrasa, el cual puso a contribución todo su exquisito tacto para conjurar el peligro de que se le diese a Poza la razón en este caso.

El resultado de este pleito fué otra nueva confirmación de las anteriores cédulas en favor de Salinas de Añana; pero se le hizo a Poza

la concesión de fabricar toda la sal que pudiese, vendiendo el exceso de las 24.000 fanegas cuando no hubiera ya más sal por vender en Añana y Rocío. Arreglado así el asunto, vivieron en paz algunos años los litigantes. Esta nueva cédula fué expedida en mayo de 1570.

Pero el descontento de los Herederos de Poza permaneció latente y la paz volvió a turbarse. Entonces fué cuando los Consejeros de la Hacienda propusieron al Rey que ordenase a las partes se pusieran de acuerdo para verificar una transacción y poner término, con ella, a tan frecuentes y engorrosos litigios. Así lo hizo aquél mediante una cédula fechada en marzo de 1598.

Representaron a Salinas de Añana Juan de Bustillo y Alonso López de Puellas, y a Poza, Pedro García de Arroyuelo. Puestos de acuerdo estos procuradores o representantes con el Administrador de las Salinas del partido de Castilla la Vieja, firmaron una escritura de transacción en que establecieron las siguientes condiciones:

Los Herederos de Poza podrían vender, sin limitación alguna, toda la sal que fabricasen.=La Hacienda pública se haría cargo de las salinas de Añana pagando anualmente a la Comunidad de Herederos el importe de 30.000 fanegas de sal, al precio de real y medio la fanega.=Dicho importe se haría efectivo por cuatrimestres vencidos, efectuándose el mismo, de un modo regular, aun en el caso de que la producción no llegara a completar las 30.000 fanegas.=Los Herederos de Añana no tendrían limitación alguna para elaborar sales; pero el exceso sobre la cantidad de sal fijada sería almacenado, destinándose una parte a completar las 30.000 fanegas, cuando algún año no llegase a esa cifra la elaboración y lo restante, con el título de "Masías", sería también de cargo de la Hacienda, cuando no hubiese existencias en Poza.=Además de la cantidad fijada, entregarían los Herederos de Añana un 10 por 100 más de fanegas por las mermas.=Las estipulaciones de esta escritura serían valederas por el tiempo de dieciocho años, pasados los cuales volverían las cosas a su primitivo estado, recobrando todo su efecto y vigor las cédulas de limitación que a su favor tenían los Herederos de Salinas de Añana (59).

Este acuerdo fué aprobado por Cédula de 21 de abril de 1598. Muy precaria debía ser la salud de Felipe II por esta fecha, pues tanto la cédula que acabamos de indicar como la anteriormente citada, van firmadas por el Príncipe, su hijo y sucesor.

El convenio satisfizo a ambas partes; pues tanto unos como otros quedaron libres de la ruinosa competencia que se habían hecho y así,

al expirar el plazo de los dieciocho años, convinieron ambas villas en solicitar se les prorrogase a perpetuidad lo estipulado en la mencionada escritura (60).

Como en la concesión de la prórroga entraban también en juego los intereses de la Hacienda, se ordenó al Corregidor de Miranda de Ebro que practicase una información sobre el propio terreno, acerca de varios extremos relativos a la producción de sal y a la venta de la misma, para deducir de ellos si resultaría o no perjudicial para la Hacienda la concesión de tal prórroga. El punto era por demás delicado, pues se vió que muchos años no podía vender la Hacienda las treinta mil fanegas que tomaba a los de Añana, por la mejor situación de Poza, a donde acudían mayor número de compradores. Por esta razón, y a pesar del informe del Corregidor, favorable a la concesión, no se les prorrogó indefinidamente, sino tan sólo por diez años más. Al cumplirse este nuevo plazo volvieron a insistir en que se les prorrogase perpetuamente las condiciones de la escritura; pero tan escasos debían ser los beneficios obtenidos por la Hacienda, que "son lo que se informó de los libros de mi escriuanía mayor de rentas y los de relaciones, y por Simón y Lorenzo Pereyra, a cuyo cargo están por arrendamiento todas las salinas del Reino, sólo les fué prorrogada cuatro años, según consta todo ello en una cédula de D. Felipe IV, del año 1627 (61).

Todavía obtuvieron en 1630 otra cédula en la que se les volvía a prorrogar la escritura por seis años más (62). Pasado este nuevo plazo debió de confirmarse otra vez el convenio, pues aunque no existen en el archivo más cédulas o documentos que se refieran a ello, es lo cierto que hasta el final del siglo XVIII están formulados y ajustados todos los repartos en los libros de cuentas de la Comunidad sobre la base de las treinta mil fanegas que la Hacienda se obligó a pagarles.

El señor Herrán, en su ya citada Memoria, menciona dos cédulas de confirmación, una del 13 de septiembre de 1647 y otra del año 1661, añadiendo que en 1736 se siguió nuevo pleito entre Poza y Añana, resultado del cual fué la revisión y confirmación de las capitulaciones de 1598.

CÉDULAS SOBRE EL PRECIO DE LA SAL

Del examen de algunas cédulas reales de Felipe II y sus inmediatos sucesores, se deduce que, ya antes de la escritura de transacción, a que tanto hemos aludido, pagaba la Corona a los Herederos de estas salinas un real por cada fanega que entregaban. No se precisa en forma documental y sin que dé lugar a dudas, desde cuándo y por qué comenzó la Corona a satisfacer esa cantidad, a no ser que demos por absolutamente cierta la afirmación de los representantes de la Comunidad, que en 1594 recurrieron en solicitud de que les fuese aumentado aquel precio por ser "muy poco el rreal que su magestad y los señores rreyes sus predecesores les habían mandado dar y daban de más de *quatrocientos años atrás*" (63). No hay signos de que esta afirmación fuese probada con documentos; o al menos no hay indicios de ello entre toda la documentación conservada.

Por eso insinuamos, anteriormente, que la indemnización prometida por Felipe II a los dueños de las salinas, luego que éstas fueron incorporadas a la Corona, pudiera haber consistido en darles ese real por fanega que elaborasen o entregaran a la Hacienda.

En 1594 encontraron los Herederos, como acabamos de ver, poco remunerador el precio de un real por fanega; y por eso suplicaron que se les aumentase un real más en la misma medida. Allí manifestaron también que la mayor parte de las eras estaban ruinosas y carecían de medios para repararlas debidamente.

Aunque no todo lo que pretendían, consiguieron de D. Felipe II una cédula, fechada en 20 de mayo de 1594, por la cual les aumentó medio real en fanega, con la obligación de reparar todas las eras ruinosas y de construir otras nuevas, de modo que pudieran elaborar un 50 por 100 más de sal que la que entonces fabricaban. Además el aumento no comenzarían a disfrutarlo hasta tanto que terminase el arrendamiento que de todas las salinas del Reino tenía hecho Sebastián Pascual.

La obligación de reparar las eras puso en grave aprieto a los Herederos, pues vieron que el medio real de aumento no les compensaba los gastos que tuvieron que realizar en las reparaciones, por lo cual abandonaron éstas y no se percibió el aumento.

Sin embargo, al arrendar estas salinas Gaspar de Zárate, luego de firmado el acuerdo con los de Poza, recurrieron los Herederos de Añana contra el citado arrendatario, porque no les pagaba la sal más

que a real por fanega, siendo así que una de las condiciones del arrendamiento había sido que se les pagaría a razón del real y medio que les concedió D. Felipe II.

La respuesta fué dada por una cédula de D. Felipe III, expedida en 1600, la cual confirmaba todos los extremos de la de su padre, y se obligaba a Zárate a pagar la sal a real y medio por fanega. Mas no parece que lograron mucho con esto los Herederos, pues las quejas continuaron en años sucesivos, y, según consta en una información practicada el año 1608, resultó que no se les pagaba más que a real por fanega.

Finalmente, viendo que las salinas llevaban camino de convertirse en ruinas, insistieron de nuevo los representantes de la Comunidad y obtuvieron en 1609 una real cédula, concediéndoles un aumento de ocho maravedís por fanega durante diez años, relevándoles de la obligación de reparar las eras caídas. Este plazo fué ampliándose a medida que se les prorrogaba la vigencia de la escritura de transacción con los de Poza (64).

Más adelante, en febrero de 1632 obtuvieron de D. Felipe IV un aumento de doce maravedís en fanega, sobre lo que ya percibían, y, pareciéndoles poco, solicitaron, dentro del mismo año, que se les pagase a razón de 80 maravedís la fanega, precio que se entregaba a los de Poza, pero no consiguieron nada (65).

Así continuaron hasta 1647 en que por medio de otra cédula se les subió el precio hasta los dos reales, que en principio solicitaron (66), el cual lo disfrutaron hasta la nueva contrata que formalizaron a principios del siglo XIX, y de la que hablaremos luego.

Aparte de todas estas andanzas hubo también varias reclamaciones de los Herederos contra los arrendadores; bien por adeudarles el pago de la sal, bien por negarse a entregarles el importe a razón del precio oficial.

D. Felipe III tuvo que expedir en 4 de septiembre de 1607 una cédula para ordenar al arrendatario el pago de lo que adeudaba a la Comunidad; en 1640 se originó un largo pleito contra Ventura Dionis por negarse a efectuar el pago de la sal a razón de los 54 maravedís que constituían entonces el precio convenido, y en 1659 se suscitó otro con D. Bernardo de Villavelarde, arrendatario de todas las salinas de Castilla la Vieja, por deber a los Herederos el importe de toda la sal que le entregaron el año anterior al expresado (67).

MASÍAS

Ya hemos indicado al hablar de la escritura de transacción con la villa y Herederos de Poza, que la sal elaborada en las salinas de Añana, excedente de las treinta mil fanegas convenidas, se almacenaba con el nombre de "Masías". Esta sal no se pagaba a los Herederos hasta que no fuese vendida por la Hacienda, a diferencia del importe de las treinta mil fanegas, que era satisfecho por cuatrimestres, se vendiera o no. Mas cuando consiguieron que se les elevase a dos reales el precio de la fanega, alcanzaron también la ventaja de que por las sales de "masías" que entregasen, se les pagara en el acto a catorce maravedís por fanega, satisfaciéndose los cincuenta y cuatro maravedís restantes cuando fuesen vendidas.

Pero tan mal anduvieron para cobrar esta segunda parte, que en 1760 se les debía por la Hacienda el importe de 352.696 fanegas que habían entregado en concepto de masías, importe que arrojaba la respetable suma de 560.164 reales y ocho maravedís vellón (68).

La serie de reclamaciones a que esto dió lugar es interminable, y su relato, contenido en una memoria de D. Hemeterio Xavier Hurtado de Corcuera que fué quien llevó la representación de la Comunidad en todas las gestiones realizadas para solucionar el asunto, constituye un capítulo interesante de la historia en estas Salinas. Esta memoria, conservada en el archivo, comienza con las gestiones llevadas a cabo el año 1767, en el que los Directores de la Administración de Sales del Reino notificaron a la Comunidad la escasez de sal que se padecía con objeto de que intensificaran la producción, y la mejorasen, pues añadían que la sal de Añana "no era de la mejor calidad".

Los herederos contestaron, ofreciéndose a elaborar cien mil fanegas y negaron que la sal fuese de mala calidad; punto sobre el cual no estaban muy seguros, pues al mismo tiempo hicieron publicar un bando recomendando el mayor esmero en la elaboración y amenazaron con arrojar al río la sal que no fuese de buena calidad. Mas los Directores no contestaron a la oferta ni a la negativa hasta el año 1770 en que requirieron nuevamente a la Comunidad para que se interesara en los extremos de la anterior comunicación. Tal debía ser la escasez de sal, que los mismos Directores se dirigieron a D. José de Castilla, administrador de las Salinas de Burgos, para que, puesto de acuerdo con el

administrador de las de Añana requiriesen a los Herederos a intensificar la elaboración de la sal, pues se habían agotado hasta las reservas de los años anteriores.

Veíanse, pues, los Herederos de las salinas de Añana ante una coyuntura favorable para aumentar la producción de sal y mejorar sus salinas, ya que todas las masías que entregaban eran exportadas inmediatamente por la Hacienda para remediar la escasez; pero tropezaron con el obstáculo de que no se les pagaba un solo maravedí por tales masías, y aun se veían en grave aprieto para lograr el cobro de las treinta mil fanegas que determinaba la antigua contrata, vigente todavía.

Por eso a los sucesivos requerimientos que se les hizo por parte de la Administración, contestaron que *era razón se les satisficiese los reales que se les debía y les pagasen toda la sal que entregaran, y añadían que, sin embargo, de no experimentar se les atendía como parecía justo, pagándoles lo que entregaban, y tenían prometido proseguirían manifestando su amor al Real servicio como fieles vasallos.*

Con todo esto nada consiguieron, ni tampoco con la amenaza de interponer recurso ante el Supremo Consejo de Hacienda, que formularon en un "testimonio" presentado el año 1773, pues no experimentaban alivio alguno y sólo se les entretenía con buenas palabras.

Con ellas siguieron los Directores, a pesar del temor que dejan traslucir en la rápida contestación enviada a la Comunidad, para que desistiera de su propósito, pues serían "atendidos *con la justificación y equidad que corresponde*".

Otro detalle vino a entorpecer este asunto. Según la contrata hecha con la Hacienda, las 30.000 fanegas más el 10 por 100 por mermas que habían de entregar los Herederos, se medirían con la fanega de Avila, que constaba de diez celemines. Pero al revender la Hacienda esta sal, en los distintos alfolíes que tenía establecidos en las ciudades, había de medirla con la fanega usual en la población donde radicaba el alfolí; y así resultaba que en Logroño y Calahorra, por ejemplo, a cuyos alfolíes se enviaban anualmente unas diez mil fanegas, no le salía bien la cuenta a la Hacienda, por constar la medida de esas poblaciones "de quince o más celemines".

Esto dió lugar a nuevas y repetidas quejas de los Directores, que servían a la vez de excusas, aunque no lo manifestaran, para retrasar el pago de lo que se les adeudaba.

Por encargo de los mismos Directores llegó a realizarse una prueba ante el Administrador, y aunque el resultado estuvo de parte de los Herederos, a quienes asistían todas las razones, los Sres. Directores no lo tuvieron en cuenta y aún llegaron a amenazar con no pagarles las fanegas que salieran de menos. En realidad no se les pagaba nada, y no se acierta a comprender a qué obedeciera aquella demora, que tanto desesperaba a los Herederos, pues de suponer es que, con la escasez de sal que se sentía, según los Directores, no debiera ser ruinoso el negocio que realizara la Hacienda con este producto. Estas malas andanzas dan margen a sospechar un celo casi nulo en el despacho de los asuntos o que aquellos señores llevasen entre manos negocios nada limpios.

Al saber los Herederos que no se les pagarían las fanegas que salieran de menos en la reventa efectuada por la Hacienda, vislumbra-ron en ello la pérdida total de lo que se les adeudaba por las masías entregadas; por eso redactaron un memorial en los términos más pa-téticos y lo remitieron a los Directores acompañado de recibos y jus-tificantes que demostraban la rectitud de su proceder y la razón que en todo les amparaba, pero no obtuvieron contestación alguna. Volvieron a remitirlo de nuevo, suponiendo su extravío, pero no alcanzaron me-jor resultado.

Viendo, por último, que de los Directores no podían esperar nada se dirigieron entonces al Secretario o Ministro de Hacienda, el cual comisionó al Marqués de Legarda para que emitiese informe sobre el asunto, llegándose a sentar las bases para una transacción. Enviado el expediente de todo esto a la Dirección, durmió allí el sueño de los justos.

Agotada ya la paciencia de la Comunidad de Herederos al ver el menosprecio con que trataban asuntos tan vitales para su existencia, determinó en Junta general celebrada el 11 de julio de 1777, reclamar en justicia la deuda, comisionando al efecto a D. Hemeterio Xavier Hurtado de Corcuera para que la demandase ante el Supremo Tribu-nal de Hacienda. Aquí termina la Memoria a que antes aludimos, sin que el Sr. Hurtado diga nada acerca del éxito de su gestión. Sólo he podido recoger algunos datos en un libro de actas de la Comunidad, que comprende los años 1708 a 1801.

El citado comisionado, que permaneció en la Corte cerca de un año, propuso a los Directores una fórmula de arreglo cuyos puntos principales fueron el pago inmediato de la mitad del importe líquido

de las masías entregadas, la oferta de fabricar anualmente cincuenta mil fanegas de sal, aumentando, como gracia, a un 20 el 10 por 100 que daban más por las mermas, comprometerse a entregar el producto con la mayor depuración y limpieza, y ampliar o reducir la elaboración de sal, según las necesidades de la Hacienda.

Qué acogida tuvo esta proposición y el resultado final del asunto no le he hallado en parte alguna. Quizá en los libros de cuentas hubiese aparecido el reparto de la cantidad adeudada; pero faltan muchos de ellos y no ha sido posible esclarecer el caso.

Lo único que se encuentra en las actas es que, en 1783, el señor Hurtado de Corcuera presentó en la Junta anual de la Comunidad las cuentas de los gastos realizados en sus representaciones, pero no fué examinada ni aprobada, en atención a que el asunto por él gestionado estaba aún en manos de la Dirección sin resolverlo. El año 1785 fué cuando las cuentas se aprobaron, pero nada se dice del arreglo de la cuestión.

El cargo de dicha cuenta asciende a 9.200 reales y la data a la respetable suma de 19.080 reales, por lo cual resultó un saldo bastante crecido en contra de la Comunidad, que, falta de recursos, autorizó a los Diputados para arbitrar un medio cualquiera que facilitase la cancelación de tal deuda.

No pudo, pues, resultar más desastroso a la Comunidad este asunto de las masías; esta vez no les valió ni privilegios, ni cédulas, ni representaciones extraordinarias llenas de diplomacia y de buen tacto (69).

TRIBUTOS

No aparece claro su origen; pero sí consta en muchos documentos del archivo que, desde tiempo inmemorial, venían pagando los Herederos a la Corona los diezmos titulados "Señor" y "Situado". También es punto oscuro el por qué de estas denominaciones; tan sólo el diezmo Señor pudo llamarse así, por haber sido de origen señorial e informarle ese carácter; pero ha de admitirse para ello, como cierta, una versión que se indicará luego.

En la segunda de las dos Memorias que citamos al principio, dice el señor Herrán que tales cargas se satisfacían a la Corona "como en

reconocimiento del dominio eminente y directo sobre todos los minerales". En cuanto a los Situados opina que fueron una especie de juros por concesiones de los reyes a los monasterios, alegando para ello que sólo gravaba algunas granjas del valle.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que tanto el origen como el carácter de estas cargas es algo obscuro y difícil de precisar por falta de datos.

Que estas salinas estuvieron gravadas desde muy antiguo, a pesar de las exenciones que gozaban, es cierto, como puede comprobarse examinando los documentos conservados. Así, en un privilegio de Alfonso VIII, mencionado ya, dice que devuelve las salinas a sus Herederos para que las "hubiesen libres e quitas de toda carga".

En otro de D. Alfonso XI, que también se ha citado, se habla de las rentas del arca de las salinas de Añana, que dió a su hermana doña Leonor. De estas mismas rentas vuelve a hablarse en otros muchos documentos y siempre que los Herederos formulaban reclamaciones o pedían la confirmación de sus privilegios; pues ya indicamos que su constante cantilena fué la de que sufrirían mermas las rentas de la Corona, al despoblarse la villa, si no se les concedía la merced pedida.

Pero el hecho de aumentar o disminuir tales rentas se opone al único carácter esencial que conocemos de estos diezmos, consistente en que su cuantía fué siempre fija y sin ninguna relación de proporcionalidad con la variable producción anual de sales. Esto, unido a la circunstancia de no especificarse en parte alguna en qué consistían esas rentas y la forma con que gravaban estas salinas, hace presumir, tan sólo, la relación directa que puede existir entre aquel gravamen y los diezmos de que tratamos, resultando difícil identificarlos de un modo cierto y absoluto.

El más importante era el diezmo Señor, el cual se repartía entre la Corona, que llevaba la mayor parte, la villa, el Cabildo, las dos parroquias que existían y el arcedianato de Valpuesta (Burgos) (70).

Se pagaba en especie, hasta que a mediados del siglo XIX se convino con la Hacienda en pagarlo en dinero. Lo correspondiente a la villa, Cabildo, parroquias y arcedianato recibía el título de *Tercejones*.

En la citada escritura de transacción que suscribieron el representante de la villa y el Conde de la misma D. Rodrigo Gómez Sarmiento el año 1579, se habla del origen del diezmo Señor. Entre los varios documentos cuyas copias legalizadas se insertan en dicha escri-

tura, existe un memorial presentado por los vecinos al Conde, en el cual estimaban injusto el pago del diezmo Señor, que al presente cobraba su majestad, por haber sido imposición de dicho Conde y de sus antecesores. Para justificar su afirmación dicen que, yendo una señora Condesa a la villa en el tiempo en que se elaboraba la sal, ocurrióle el deseo de dar un paseo por el valle. El día fué, sin duda, caluroso, pues añaden que hubo una gran *cogedura* de sal por la tarde; y, tan grata impresión le causó a la Condesa, que "pidió a sus vasallos le sirviesen con ella para chapines". Como los más de ellos eran o habían sido criados de aquella señora y recibían soldada, le ofrecieron toda la sal recogida, como cosa que nada les costaba, y habiéndose luego medido, resultaron 3.433 fanegas de la medida de doce celemines, que era lo que venían a pagar cada año por el referido diezmo Señor.

Más tarde, "por imitar los presentes a los pasados" y por hacerse en aquel tiempo tanta sal, que se vendía muy barata y tenía "poca estima", siguieron entregando graciosamente todos los años la misma cantidad de sal. Al fallecer la Condesa, prosiguieron sus sucesores imponiendo, unas veces con halagos y otras con amenazas, el pago de aquel servicio, por lo cual, lo que en un principio constituyó un obsequio completamente gratuito, vino a quedar luego como una imposición. Esta es la versión que dieron los vecinos de esta villa del origen y del carácter del diezmo Señor y esta es, también, la primera vez que con tal nombre se le conoce. La explicación dada no puede ser más ingeniosa, y quizá, también, más verosímil (71).

En 1582 vuelve a hablarse de este diezmo en las Ordenanzas municipales de la villa y se ve que por la cuantía del mismo correspondiente a cada Heredero se regulaba el derecho de preferencia en la venta de la sal.

En el mismo año, según una información practicada por D. Benito Diez, comisionado para ello por la Hacienda real, se pagaban por el referido diezmo Señor 3.610 fanegas de la medida de Avila. Esta cifra comprende solamente las que percibía el Rey.

En el libro de las Masías del año 1760 existe el primer reparto proporcional hecho entre todos los Herederos de las salinas por los conceptos de diezmo Señor y Situado. En aquella fecha pagaba la Comunidad 1.391 fanegas de sal por Situados y 4.129 por el diezmo Señor. La primera cantidad correspondía íntegra al Rey y de la segunda percibía el mismo las 3.610 fanegas de que ya hicimos referencia. Las

519 fanegas restantes que, como hemos dicho, se llamaban *Tercejones*, se repartían del modo siguiente:

La Villa percibía	242'5 fanegas
El Cabildo... ..	116'5 —
La Iglesia de Santa María	69 —
La de San Cristóbal... ..	69 —
El Arcediano de Valpuesta	22 —

Es de notar que las 4.129 fanegas del diezmo Señor corresponden casi exactamente a las 3.433 que se indican en el memorial que hemos citado, pues las primeras eran de diez celemines y las segundas de doce. Esto prueba lo que se ha dicho acerca del carácter fijo que tuvo el importe de esta carga.

El segundo reparto, que existe en el mismo libro, se llevó a cabo en el año 1842 por haber variado mucho las propiedades particulares en el valle, por sucesivas herencias y enajenaciones entre los mismos propietarios; pero tanto por el concepto de situados como por el diezmo Señor, seguían pagando las mismas cantidades que en 1762; repartidas de igual manera entre las entidades receptoras.

Cuatro años más tarde, en virtud de la ley de desamortización, vendió el Estado gran número de granjas pertenecientes a las iglesias y monasterios que tenían propiedades en el valle.

La propiedad eclesiástica tuvo gran extensión e importancia, pues aparte de los monasterios que, de antiguo, poseían eras de hacer sal, consta en el tantas veces referido Libro de Masías y en los indicados repartos de diezmos y disfrute de mueras que, en aquella época, formaban parte de la Comunidad de Herederos el Cabildo de la villa, el curato de San Cristóbal, el Arcediano de Valpuesta, el monasterio de Espino (Burgos), San Miguel del Monte, el monasterio de Vileña, la Cofradía de San Blas, el convento de religiosas Comendadoras de San Juan de Acre, sito en esta misma villa y que aún subsiste, el Cabildo de Covarrubias (Burgos), el convento del Badillo, San Pedro de Cardaña, monasterio de Obarenes, Santa María de Valbanera, La Estrella, San Juan de Ortega, el Hospital de esta villa, el Hospital del Rey, de Burgos, y las iglesias de San Cristóbal y de Santa María ya indicadas.

La venta fué realizada por el Estado, librando a las propiedades de toda carga, por cuya razón los Herederos que las compraron solicitaron y obtuvieron que se les desgravasen las 1.595 fanegas que las granjas desamortizadas pagaban por diezmo Señor y Situado, por lo cual

en 1846 se hizo otro nuevo y último reparto, por el cual se ve que el diezmo Situado se redujo a 547 fanegas, y el Señor a 3.378, de las cuales percibía la Hacienda 2.859, y el resto o tercejones, que importaba lo mismo que antes, se repartía del mismo modo también.

En 1877 elevó la Comunidad de Herederos una instancia a la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, solicitando se les declarase de su propia y privativa pertenencia el dominio útil de los manantiales salinos del valle, con el gravamen de los indicados diezmos, que por entonces satisfacían ya en dinero, y que, al mismo tiempo, estimasen la redención de este gravamen en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 27 de diciembre de 1870, relativa a la redención de cargas que afectasen a las propiedades del Estado. En contestación recibieron de la Dirección general un comunicado del 13 de noviembre de 1877 en el que se les decía que únicamente se les podía reconocer la propiedad absoluta de las eras, pozos y dependencias de hacer sal y el derecho a disfrutar de las aguas de los manantiales salinos mediante el pago del canon que venían satisfaciendo, toda vez que no podía llamarse propiedad enfiteútica la de los manantiales de Añana, ni señor directo al Estado, ni útil a los Herederos, y, por consiguiente, no eran aplicables las leyes relativas a la redención de cargas en este caso, cabiendo, no obstante, enajenar los derechos de propiedad sobre el manantial con las limitaciones correspondientes al de los Herederos.

Contra esta disposición entabló la Comunidad recurso de alzada, el cual fué desestimado por R. O. de 12 de julio de 1881, quedando las cosas en el mismo estado (72).

Sin embargo, los Herederos estaban decididos a redimir esas cargas y viendo que actuando directamente nada conseguían, provocaron, a lo que parece, la ocasión de que la misma Hacienda interviniese en el asunto como principal interesada.

Por entonces todavía poseía el Estado en el valle salado diecinueve granjas, que comprendían 194 eras y varios pozos, dos almacenes de sal y dos parcelas de terreno baldío. Estas propiedades eran arrendadas a un particular, y, habiendo terminado en 1889 el último arriendo efectuado, quedó todo abandonado desde entonces. En vista de ello intentó en 1902, el Estado, venderlas en pública subasta; pero ni siquiera hubo postor. Las dificultades que se opusieron a la venta y a establecer nuevos arriendos, las hicieron consistir en la forma especial

de gozar las mueras y en el temor que a los compradores y arrendadores inspiraba la actitud de la Comunidad.

Por otra parte resultó que ésta había dejado de satisfacer el canon del diezmo Señor y Sitrados durante muchos años y para remediar de una vez las cosas propuso la misma Hacienda que se redimiese, y que, en caso de oponerse la Comunidad a ello, se vendiese el derecho juntamente con las propiedades. Por fin llegó a realizarse el deseo de la Comunidad, procediéndose a la redención de aquel gravamen, cuyo importe (capitalizado al 9 por 100), ascendió a 31.515 pesetas, que fueron satisfechas por la Comunidad en febrero de 1906.

Además de los Sitrados y diezmo Señor, consta que en 1760 pagaban en concepto de diezmos simplemente (creemos que de carácter eclesiástico): al Cabildo, 300 fanegas de sal; al Arcediano de Valpuesta, 78, y a la Iglesia de Santa María, 21.

Otros censos pesaron también sobre algunas granjas del valle por capellanías fundadas sobre dichas propiedades; todos los cuales fueron redimiendo en distintas épocas. El último de ellos fué el de la capellanía de Salmantón.

NUEVA CONTRATA

Al finalizar el siglo XVIII se propuso al Gobierno aumentar por todos los medios posibles la fabricación de sal en el Reino y mejorar la calidad de la misma. Proponíase con esto evitar el contrabando que de dicha materia se hacía de Portugal por la frontera de Extremadura. A este fin fué nombrado Comisario regio para inspeccionar todas las salinas el arquitecto D. Manuel de la Vallina. Este señor hizo resaltar la importancia y riqueza de los manantiales salobres de Añana, y los prefirió a los demás para realizar sus ensayos, al fin de los cuales redactó un extenso informe sobre el valor de las mueras y la necesidad de modificar el sistema de elaboración de la sal, seguido hasta entonces, y formuló un proyecto para llevar a cabo sus propósitos, el cual defendió con suma energía, ante las objeciones y ataques que recibió de parte de la Comunidad de Herederos.

Consistía en modificar totalmente la estructura del valle salado, sustituyendo los suelos de arcilla comprimida que tenían las eras por suelos empedrados, que diesen una sal más limpia y blanca. Con ello se introducía además un cambio completo en el sistema de elaboración, pues en lugar de regar paulatinamente las eras con la muera para ob-

tener su cristalización rápidamente, en perjuicio de la pureza del producto, debía extenderse el agua a lleno hasta alcanzar una altura determinada, dejándola hasta que se evaporase. Así conseguían hacer la sal de mejor calidad, pero aminoraba grandemente la cantidad que podía elaborarse con el procedimiento antiguo, ya que el nuevo requería más calor y menos lluvias, siendo el clima, en cambio, muy escaso de lo primero y bastante pródigo de lo segundo.

No obstante, y a pesar de las repetidas quejas de los Herederos, triunfó el proyecto de la Vallina, y en 1801 se formalizó una nueva contrata, en escritura pública, que otorgaron con aprobación de S. M. el Comisario regio, el administrador de las salinas y la Comunidad de Herederos. Las estipulaciones fueron:

=Que la Hacienda recibiría todas las sales de esta salina sin poder prohibir, suspender ni aminorar, en ningún tiempo, la elaboración, a no ser que estuviesen ocupados todos los almacenes, después de haber extraído de ellos cuarenta mil fanegas todos los años.=Que el entroje se verificaría cuatro días después de concluída la elaboración, pagando los gastos por mitad entre la Hacienda y los Herederos.=Que una vez que las sales se depositaran en los almacenes, serían de cuenta de la Hacienda, satisfaciendo ésta a los Herederos a razón de tres reales por fanega de la medida de Avila.=Que si la Hacienda necesitase más sales que las que pudieran elaborarse en estas salinas, avisaría a la Comunidad con diez meses de antelación, para que pudiese dar mayor extensión a las salinas "sin permitir a persona alguna que no fuese individuo de ella ser preferido en dicha extensión ni fábrica.=El uso y goce de las mueras pertenecerían a la Comunidad en la misma forma que lo había sido hasta entonces.=La Hacienda adelantaría a la Comunidad cien mil reales para las obras. Esta última se obligó por su parte a ejecutar las que fuesen necesarias para elaborar las sales por el nuevo método, que ya se practicaba en las eras de S. M.; a pagar las fanegas del canon titulado Diezmo Señor y Situado y a reintegrar a la Hacienda los cien mil reales en el plazo de cuatro años (73).

A pesar de este contrato solemne, hubo muchas reclamaciones de parte de los Herederos, la mayor parte de los cuales sufrieron grandes pérdidas. Las obras duraron cerca de cinco años y en las mismas se invirtieron más de un millón de reales. Hubo algún Heredero que se arruinó, empleando toda su fortuna en las obras de reforma; otros obtuvieron licencia para enajenar fincas vinculadas cuyo importe de-

positaban en la Administración para emplearlo en el valle. A tanto llegó la confusión que se produjo, que dejaron en libertad a muchos para que elaborasen la sal por el método que prefiriesen. A todo ello puso fin una R. O. de 18 de septiembre de 1814, por la cual se adicionó la contrata en cuanto al precio de la sal, ordenando se pagase a cuatro reales por fanega, pero dejando en todo su vigor todo lo demás, estipulado en 1801. Esta contrata terminó a mediados del siglo pasado con la ley del desestanco de la sal, quedando libre cada propietario para elaborar y vender la sal que pudiese, como actualmente se practica (74).

En 1851 concurrió la Comunidad de Herederos de estas salinas a la Exposición Universal de Londres, alcanzando una mención honorífica y medalla de bronce. Otra medalla, de plata, obtuvo en la Exposición regional de Vitoria del año 1884.

El porvenir ofrecido a estas salinas es poco halagüeño. Los grandes gastos de entretenimiento y reparaciones de las eras, el elevado coste de la elaboración, y, sobre todo, la distancia del ferrocarril, contribuyen a tener que fijar precios poco remuneradores, por una parte, y demasiado elevados por otra para competir ventajosamente en el comercio.

Solamente variando el aprovechamiento de la muera, haciéndola servir de materia prima a una industria de ella derivada, se lograría el total aprovechamiento del agua salada, ya que, actualmente, se pierde más de la mitad durante el largo y lluvioso invierno, propio de esta región cantábrica.

NOTAS

(1) CUVEIRO PIÑOL, en una obra titulada *Iberia protohistórica* (Valladolid, 1891), inserta un nomenclátor de los antiguos pueblos iberos, en el cual figura el de *Salinuca*, *Salionca* o *Saliunca* como correspondiente al actual Salinas de Añana o a Salinillas de Buradón, ambos de la provincia de Alava. También indica que otros autores lo identifican con Ciadoncha (Burgos) o con Orduña (Vizcaya). Dentro de lo puramente conjetural, no parece inverosímil que el Saliunca o Salinuca se refiera a Salinas de Añana, puesto que los romanos debieron conocerlo. En apoyo de ello puede alegarse la circunstancia de pasar muy cerca de aquí la Calzada romana que se dirigía desde Astorga a Burdeos, según el itinerario de Antonino, de la cual se conservan aún bastantes restos; y más cerca aún de este término, existen vestigios de un campamento romano fortificado, de forma triangular y con cuatro entradas; puesto allí, sin duda, para proteger la antedicha Calzada. Todavía he podido recoger en él algunos trozos de cerámica de Sagunto y tengo noticias de que en él se han hallado monedas, hierros de lanza, hebillas, etc. Estando tan cerca de él este pueblo, y con una riqueza mineral notable, no parece improbable que lo conocieran y consignaran su existencia.

(2) A. MARICHALAR y C. MANRIQUE. *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil en España*. Fuero de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Segunda ed. Madrid, 1868.

(3) Archivo municipal, cajón núm. 1, lig. 2.^a, núms. 19, 21 y 22. Pergaminos. Del primero ha desaparecido el sello de plomo; el segundo lleva el signo rodado y el Crismón inicial iluminados a cuatro colores; el signo es de gran diámetro y está algo borroso. Lleva también sello de plomo de seis cm. de módulo, con un tipo ecuestre en el anverso y la leyenda: S (igillum) Adefonsi Illustris, Dei gratia Regis Castelle et Legionis. En el reverso lleva las armas de Castilla y de León, cuarteladas y la misma leyenda que el anverso. La data de estos documentos y de los que han de mencionarse está ya referida a la era cristiana o vulgar.

(4) VICENTE VERA (ob. cit., págs. 221 y 503).

(5) Arch. caj. núm. 1, lig. 1.^a, núm. 5. Pergamino. Quedan restos de los sellos de cera del monasterio y del Concejo, que pendían del diploma.

(6) Arch. Sección de la Comunidad, *Libro de las Masías*, 382 fols. encuadernado en pergamino. Como es un libro de asientos en el que cada Heredero tiene abierta una especie de cuenta, hay muchos folios intermedios en blanco.

(7) Arch. caja núm. 1, lig. 1.^a núm 1. Pergamino en buen estado. Conserva el sello de plomo pendiente de hilos de seda. Tiene 45 mm. de módulo, llevando en el anverso una figura ecuestre y la leyenda "Sigillum Regis Aldefonsi" y en el reverso un castillo y la leyenda "Rex Toleti et Castelle".

(8) Archivo, caja núm. 1, lig. 1.^a núm. 3. Pergamino en buen estado. Falta el sello.

(9) Archivo, caja núm. 1, lig. 1.^a núm. 8. Pergamino. Conserva el sello de plomo, cuyos tipos son notables; el del anverso es mayestático, llevando el Rey en la mano derecha un cetro terminado por un águila y en la izquierda un

globo rematado por la cruz. A ambos lados un castillo y un león. La leyenda dice: "S(igillum) Sancii Illustris Regis Castelle et Legionis". El tipo del reverso es ecuestre y la leyenda dice: "S(igillum) Sancii Illustris Regis Castelle et Toleti.

(10) Archivo, cajón núm. 1, lig. 2.^a, núm. 23. Pergamino, algo deteriorado. Conserva el sello de plomo.

(11) Archivo, cajón núm. 1, lig. 1.^a, núms. 2 y 4 y lig. 2.^a, núms. 22 y 25. Pergaminos. Solamente el número 2 conserva el sello, igual al ya descrito de Alfonso VIII; de los restantes quedan sólo los hilos de seda. El número 25 está ya muy deteriorado.

(12) Archivo, cajón número 1, lig. 2.^a, número 28. Pergamino. El signo rodado es magnífico y de grandes proporciones; tiene 155 milímetros de diámetro y va inscrito en un cuadro de 16 cm. de lado. Los ángulos de este que quedan libres del signo, van decorados primorosamente, y el conjunto iluminado con los colores verde, amarillo y rojo. También conserva el sello, igual en todo al ya descrito de Alfonso XI, menos en la leyenda que es igual en ambas caras, y dice: S(igillum) Aldefonsi Dei gra(tia) Regis Castelle et Legionis.

(13) Archivo, cajón núm. 1, lig. 2.^a, núms. 27 y 30, y cajón 2, lig. 3.^a, números 34 y 35. Pergaminos. Los dos primeros tienen los signos rodados y sellos igual a los anteriormente descritos de Alfonso XI. Los dos segundos llevan los signos rodados sin encuadrar y sólo el número 35 conserva el sello. el otro sólo los hilos de seda.

(14) Archivo, cajón número 2, lig. 3.^a, núm. 31. Pergamino algo deteriorado. Falta el sello.

(15) Archivo, cajón número 2, lig. 3.^a, número 38. Pergamino. Falta el sello, solo lleva los hilos.

(16) Archivo, cajón número 2, lig. 3.^a, número 41. Pergamino. Letra inicial ornamentada con muchas filigranas, ejecutadas con tinta azul y roja. A lo largo del margen izquierdo corre una orla magnífica. Conserva el sello de plomo. En el anverso lleva la figura ecuestre del Rey y la leyenda: "S(igillum) Enricii Dei gratia. Regis Castelle et Legionis". En el reverso dos castillos y leones, cuartelados alternativamente y la misma leyenda dicha.

(17) Archivo, cajón número 1, lig. 1.^a, número 13. Pergamino. Conserva el sello de plomo. Como todos, lleva en el anverso la figura ecuestre del Rey y la leyenda: S(igillum) Fernandi Illustris Regis Castelle et Legionis. Reverso: castillos y leones cuartelados y la leyenda del anverso.

(18) Archivo, cajón número 1, lig. 1.^a, números 11 y 12, y lig. 2.^a, número 16. Pergaminos. El primero lleva aún restos del sello de cera; el segundo conserva el de plomo igual al último descrito; el tercero no lo lleva, pero el crismón y el signo rodado, iluminados a cuatro colores, se conservan en buen estado de claridad.

(19) Archivo, caj. núm. 1, lig. 1.^a, núms. 6 y 14; caj. núm. 2, lig. 3.^a, números 36, 37, 39, 40, 42 y 44, y lig. 4.^a, núms. 46, 47, 49, y 50. Pergaminos. El número 6 conserva el sello de plomo. Anverso: figura ecuestre del Infante y la leyenda que dice: Sigillum Infantis Sancii. Reverso: Dos castillos y leones cuartelados alternativamente y la leyenda: Veritas Domini Manet in Eternum. El número 14 también conserva el sello y un signo rodado de 18 centímetros de

diámetro. De los restantes sólo lo llevan los documentos números 40, 42, 47 y 49; los demás sólo conservan los hilos de seda. El del número 47 lleva en el anverso el busto del Rey y la leyenda: *Enricus III Dei gratia Rex Castelle et Legionis*. Reverso: Castillos y leones cuartelados y la misma leyenda. El sello del documento número 49, lleva en el anverso la figura de la Reina sentada en un trono y empuñando un cetro, con la leyenda: *Helisabet Dei gracia Regina Castelle etc*. Reverso: Figura ecuestre del Rey y la leyenda: *Fernandus Dei gracia Rex Castelle; etc*.

- (20) Archivo, Sección de la Comunidad, lig. 1.^a, número 14.
- (21) Archivo, cajón número 2, lig. 3.^a, número 32. Pergamino. Falta el sello, sólo lleva los hilos.
- (22) Archivo, cajón número 3, lig. 5.^a, número 59. Consta de 12 folios en pergamino, y cubiertas de lo mismo.
- (23) Libro de actas del Ayuntamiento de 1801 a 1816.
- (24) Archivo, caj. núm. 1, lig. 1.^a, núm. 9, lig. 2.^a, núm. 18 y lig. 3.^a, cajón número 2, número 33. El primero no lleva sello y solo tiene los hilos de seda de que pendía; los otros dos lo conservan.
- (25) Archivo, cajón núm. 1, lig. 1.^a, núm. 10. Pergamino. Faltan los sellos de los concejos que pendían del mismo; sólo quedan los hilos de algunos.
- (26) Arch. caj. núm. 3, lig. 5.^a, núm. 57.
- (27) Vicente Vera (Ob. cit. Obispado y fueros).
- (28) Archivo, caj. núm. 3, lig. 5.^a, núm. 57.
- (29) Libro de actas ya citado.
- (30) Vicente Vera. (Ob. cit.)
- (31) Arch. caj. núm. 3, lig. 5.^a, núm. 60. Existe el original y una copia sacada en 1760 al ser confirmadas. 51 fols. manuscritos.
- (32) Arch. caj. núm. 3, núm. 61. Esta carta ejecutoria forma un libro que comprende 366 folios + 6 en blanco. Encuadernado en pergamino.
- (33) Libro de actas citado.
- (34) Nota hallada al final de la última partida de bautismo, inscrita en el libro correspondiente de la parroquia de San Cristóbal. (Archivo parroquial).
- (35) VICENTE VERA (ob. cit.).
- (36) VICENTE VERA (ob. cit.).
- (37) Arch. caj. núm. 1, lig. 2.^a, núm. 17.
- (38) Libros de actas de la Comunidad.
- (39) Libro de las Masías.
- (40) Arch. Sec. de la Com., lig. 2.^a, núm. 17.
- (41) Arch. caj. núm. 1, lig. 2.^a, núm. 17.
- (42) Id. id. id. núm. 23. Pergamino. Conserva el sello de plomo. Este documento se halla inserto en una carta ejecutoria de los Reyes Católicos dada en Valladolid el 4 de noviembre de 1501 contra el alcalde de Burgos por haber exigido a los vecinos de Salinas derechos de castellería y otros tributos. La carta va escrita en pergamino y comprende nueve folios. (Arch. caj. núm. 3, lig. 5.^a, número 55).
- (43) Arch. caj. núm. 1, lig. 1.^a, núm. 7. Conserva, muy deteriorado, el sello de cera de gran módulo. Los tipos son idénticos a los descritos en la nota 9.

- (44) Arch., caj. núm. 1, lig. 1.^a, núm. 5.
- (45) Id. caj. núm. 3, lig. 5.^a, núm. 53.
- (46) Id., caj. núm. 1, lig. 2.^a, núm. 20; caj. núm. 2, lig. 3.^a, núm. 43; lig. 4.^a, núm. 51 y Sec. de la Com., lig. 1.^a, núm. 11. Pergaminos. El núm. 20 conserva el sello de plomo. Anv: un castillllo orlado por la misma leyenda de los sellos de Alfonso XI. Rev.: un león e idéntica leyenda. El núm. 43 conserva sólo los hilos de seda, y el núm. 51 lleva un sello de plomo excepcional; tiene 75 milímetros de diámetro. Anv.: tipo mayestático. Se ve al Rey sentado en un trono y revestido con todos los ornamentos y atributos imperiales. Rev.: Escudo de España en tiempos de los Austrias. Las leyendas están totalmente gastadas por el roce y no se pueden leer. La inicial del traslado, y todas las iniciales de párrafos, muy ornamentadas a varios colores.
- (47) Arch., Sec. de la Com., lig. 2.^a, núm. 16.
- (48) Id. caj. núm. 1, lig. 2.^a, núm. 26. Pergamino algo deteriorado. Conserva el sello de plomo.
- (49) Id. caj. núm. 3, lig. 5.^a, núm. 54. Pergamino. 28 fol. + 2 en blanco. La carta de doña Juana está en la Sec. de la Com., lig. 4.^a, núm. 30.
- (50) Arch., Sec. de la Com., lig. 4.^a, núms. 28 y 44.
- (51) Id. id. id., núms. 27 y 33.
- (52) Ley 1.^a, tít. 19, libro 9 de la Novísima Recopilación.
- (53) y (54) Arch. Sec. de la Com., lig. 3.^a, núm. 22.
- (55) Id. id. lig. 4.^a, núm. 31.
- (56) Arch. Sec. de la Com., lig. 2.^a, núm. 13.
- (57) Id. caj. núm. 1, lig. 2.^a, núm. 29. No lleva sello de plomo.
- (58) Id. Sec. de la Com., lig. 1.^a, núms. 2, 3, 6, 7, 8 y 9. Los dos últimos son traslados. El núm. 2 es una carta ejecutoria que resume todo lo demás.
- (59) Id. id. id. núm. 10.
- (60) Id. id. lig. 5.^a, núm. 53.
- (61) Id. id. lig. 1.^a, núm. 5.
- (62) Id. id. id. núm. 4.
- (63) y (64) Id. id. lig. 3.^a, núm. 25.
- (65) Id. id. lig. 4.^a, núm. 38. . .
- (66) Id. id., lig. 5.^a, núm. 55.
- (67) Id. id., lig. 1.^a, núm. 10; lig. 3.^a, núms. 20 y 23.
- (68) Libro de las Masías.
- (69) Arch. Sec. de la Com., lig. 4.^a, núm. 29, y libro de actas citado.
- (70) Libro de las Masías.
- (71) Arch., caj. núm. 3, lig. 5.^a, núm. 59.
- (72) Id., Sec. de la Com., lig. 5.^a, núm. 60.
- (73) El original de la contrata ha desaparecido; pero se encuentra en el archivo el informe y las bases de D. Manuel de la Vallina y un cuaderno con todos los reparos que pusieron los Herederos; aparte de que en la Memoria del señor Herrán y en el libro de actas de aquel año, se reproducen exactamente las condiciones.
- (74) D. Adrián Herrán.—Memoria citada.



Ms. A

Alexandro O. Fariña